



# LA DOCTRINA JURÍDICA SOBRE LA EXCOMUNIÓN, DESDE EL SIGLO XVI AL «CODEX IURIS CANONICI»\*

ANA MARÍA ORTIZ BERENGUER

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EN TORNO AL CONCEPTO DE EXCOMUNIÓN. II. CLASES DE EXCOMUNIÓN. A. *Excomunió «maior» y «minor»*. B. *Excomunió «a iure» y «ab homine»*. C. *Excomunió «latae» y «ferendae sententiae»*. D. *Excomunió «iusta» e «iniusta»*. E. *Excomulgados vitandos y tolerados*. III. EFECTOS DE LA EXCOMUNIÓN. A. *Suffragia fidelium, sacramenta et aliae actiones spirituales*. 1. *Privatio usus activi et passivi sacramentorum*. 2. *Privatio communium ecclesiae suffragiorum et bonorum spiritualium*. 3. *Privatio assistentiae divinatorum officiorum*. 4. *Privatio ecclesiastica sepultura*. B. *Beneficia et officia ecclesiastica*. 1. *Inhabilis ad obtinendum officium ecclesiasticum et beneficium*. 2. *Privatio omni usu et exercitio iurisdictionis spiritualis seu ecclesiasticae*. C. *Officia civilia*. 1. *Privatio omnis communicationis forensis*. 2. *Privatio usu quocumque officii politici*. 3. *Privatio quacumque obligatione civili et contractu*. D. *Communicatio politica cum excommunicato et aliis fidelibus*. IV. IMPOSICIÓN DE LA EXCOMUNIÓN. A. *Sujeto activo*. B. *Sujeto pasivo*. C. *Requisitos*. 1. *Causa grave*. 2. *Contumacia*. 3. *Monición*. 4. *Otros requisitos*. V. ABSOLUCIÓN. A. *Necesidad de la absolución*. B. *Sujeto activo*. C. *Requisitos*. D. *Modos de absolución*. E. *Apelación*. F. *Absolución de doble excomunió*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo contempla el estudio de la doctrina elaborada desde el siglo XV al Código de Derecho Canónico de 1917 acerca de la pena

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. Juan ARIAS. Título: *La doctrina jurídica sobre la excomunió, desde el siglo XVI al «Codex Iuris Canonici»*. Fecha de defensa: 23.XI.1980. La autora ha añadido algún dato bibliográfico posterior a la defensa de la tesis doctoral.

canónica más grave que tiene la Iglesia. Constituye el punto de enlace de otros dos trabajos llevados a cabo en torno a la figura de la excomunión, a lo largo del desarrollo de la ciencia canónica<sup>1</sup>.

La importancia de este tema es indiscutible, como lo prueba el sentir común de todos los autores expresada en varias sentencias como son que la excomunión constituye el nervio de la disciplina eclesiástica, o que se la considera como *gladius spiritualis*.

La dimensión jurídica de la Iglesia exige, como la de toda sociedad, unos instrumentos de la misma índole, con la finalidad de defender sus intereses fundamentales: éste es precisamente el fin del Derecho Penal Canónico. Ahora bien, se trata de un arma propia de esta doble realidad, Cuerpo místico de Cristo y sociedad jurídicamente estructurada, que es la Iglesia. Arma que es aplicación de la «severa justicia de la misericordia divina».

Realidades que, no obstante, no se confunden. Precisamente con este trabajo pretendemos centrar esta figura de la excomunión en su ámbito jurídico, por lo que hacemos constantes referencias a las diferencias entre delito y pecado, entre Moral y Derecho, sin ver en las piezas jurídicas una oposición a la voluntad institucional de Cristo, fundador de la Iglesia.

Por eso queda clara la debilidad de la figura de la excomunión *latae sententiae*, cuya abolición había sido pedida por gran parte de la doctrina; y, que no obstante, aunque de modo pretendidamente restrictivo, permanece en la nueva codificación.

La excomunión sólo puede imponerse por causa grave; ésta es la razón por la que, ya en esta época, la excomunión menor ha quedado relegada a una pena por comunicar con excomulgado vitando. Ahora bien, la causa grave o pecado mortal no excluye del Cuerpo de la Iglesia, sí del alma. Es más grave la situación de la persona excomulgada que la de quien sólo está en pecado mortal, por los bienes de los que se ve privada. Esta mayor gravedad es suficiente para justificar la prevención de la doctrina ante el modo automático de quedar fuera de la Iglesia.

1. A. MARZOA, *La censura de Excomunión (Estudio de su naturaleza jurídica en los siglos XIII-XV)*, Pamplona 1985; A.M. BORGES, *La naturaleza jurídica de la Excomunión (Estudio de la doctrina a partir del CIC 17)*, en «Excerpta e dissertationibus in iure canonico», II, Pamplona 1984, pp. 35-94.

Por otra parte se admite la discordancia entre la causa grave y la pena de excomunión, como sucede en el caso de la excomunión injusta la cual vincula, aunque internamente no esté «excomulgado por Dios».

Pasamos a tratar de cuestiones en torno al concepto, clases, efectos, imposición y absolución de la excomunión según lo exponen los autores desde el siglo XV al Código de Derecho Canónico de 1917.

## I. EN TORNO AL CONCEPTO DE EXCOMUNIÓN

La excomunión es un instituto de naturaleza jurídica, de origen divino, ya que pertenece a la *potestas ligandi* que tiene la Iglesia, según le fue conferida por su Fundador a los Apóstoles, y a través de éstos a los que, en cada momento histórico, presiden la Iglesia<sup>2</sup>.

Y según este origen fue empleado en los primeros tiempos de la Iglesia; así lo demuestran dos textos del Nuevo Testamento: «Iudicavi tradere huiusmodi hominem Satanae in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die Domini» (I Cor. 5, 5); «Quos tradidit Satanae, ut discant non blasphemare» (I Tim. 1, 20). Por esta razón quien en último extremo excomulga es el mismo Cristo.

A juicio de todos los autores comprendidos entre el siglo XVI y el año 1917, nos encontramos con la pena más grave; así lo expresa Pirhing: «Excommunicatio est poena gravissima, qua nulla maior est in Ecclesia, ideoque ad eam deveniri non debet, nisi postquam omnia alia media et monitiones, ac leviores poenae, ac censurae frustra sunt adhibita iuxta Concilio Trident. sess. 25 cap. 3 de reformat., et modo etiam aliqua spes sit rei emendandi, vel saltem promovendi bonum publicum, qui finis esse debet huius poenae medicinalis, alioquin ab ea abstinendum erit»<sup>3</sup>.

2. Cfr D. COVARRUBIAS, *Opera omnia*, I, Coloniae Allobrogum 1724, p. 409; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorio IX, VIII*, Ludguni 1715, p. 567; L. ENGEL, *Collegium Universi Iuris Canonici, Venetiis* 1742, p. 433; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, III, Migne 1852, col. 853; F. WERNZ, *Ius Decretalium*, Prati 1913, p. 192; F. MONACELLI, *Formularium Fori Ecclesiastici*, Roma 1844, p. 17.

3. H. PIRHING, *Iuris Canonici*, Dilingae 1677, p. 468. Cfr también, A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, II, Antuerpiae 1755, p. 87; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, XI, Romae 1845, p. 426; F. MONACELLI, *Formularium Fori Ecclesiastici*, Roma 1844, p. 4; D. COVARRUBIAS, *Opera omnia*, I, Coloniae Allobrogum 1724, p. 458;

Ha sido definida como el nervio de la disciplina eclesiástica, *gladius spiritalis*, y sólo debe ser impuesta prudentemente, dada su gravedad así como su fin medicinal, y una vez intentados todos los medios posibles sin que éstos hayan dado resultado.

*Definición de la excomunión:* En la época de nuestro estudio, encontramos enseguida un concepto jurídico de excomunión. La definición más completa la aporta Benedicto XV: «Omnium censurarum, gravissima est excommunicatio, per quam fidelis, non hoc, aut illo spiritali bono privatur, sed, tamquam putridum membrum, ab Ecclesia abscinditur, atque a fidelium communione, et consortio separatur»<sup>4</sup>.

Brevemente exponemos los rasgos básicos o características de la excomunión:

- es una censura;
- eclesiástica;
- cuyo sujeto pasivo es un bautizado;
- y que tiene por efecto privar de la *communio fidelium*, *per se*, directa y formalmente.

Covarrubias aporta varios sinónimos de la acción de privar, con el fin de clarificar el efecto de la excomunión: «excludo, segrego, separo vel expello»<sup>5</sup>.

Interesa detallar qué se entiende por *communio* a efectos de esta institución; Maschat explicita que la excomunión no priva de esa *communio interna*, consistente en los bienes internos de la fe, gracia y caridad, sino de la *communio* de los bienes externos espirituales y temporales que se hallan bajo la jurisdicción y distribución de la Iglesia<sup>6</sup>. La Iglesia, en su ejercicio de la *potestas iurisdictionis*, no puede privar de aquellos bienes

A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum tam veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, Lugduni 1716, p. 306; BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioeclesana*, Venetiis 1747, lib. IX, cap. VI, p. 192.

4. BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioeclesana*, Venetiis 1747, lib X p. 3. Cfr también, A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum tam veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, Lugduni 1716, p. 292; H. PIRHING, *Iuris Canonici*, Dilingae 1677, p. 467; L. ENGEL, *Collegium Universi Iuris Canonici*, Venetiis 1742, p. 433; L. FERRARIS, *Propta Bibliotheca*, III, Romae 1852, col. 853; A. A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, II, Auterpiac 1755, p. 392; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, XI, Romae 1845, p. 426; E. MASCHAT, *Cursus Iuris Canonici*, Matriti 1888, p. 298; F. WERNZ, *Ius Decretalium*, Prati 1913, p. 188.

5. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 407.

6. Cfr. Cfr. E. MASCHAT, *Cursus Iuris Canonici*, Matriti 1888, p. 298.

espirituales que dependen exclusivamente de la persona en particular y a los que tiene derecho; y por supuesto no afecta a esa *habilitatem radicalem* para la misma *communio* de la que priva, ya que esa *habilitatem radicalem* incide en el carácter bautismal<sup>7</sup>.

Como consecuencia, podemos hablar de un ámbito jurídico, externo, eclesiástico, pero con un efecto no meramente externo. La excomunión separa de Dios y el excomulgado es entregado a la *potestas Satanae*. La excomunión presupone una culpa por causa del pecado que da lugar a la excomunión; supone carencia de gracia. Sin embargo la pena y la culpa tienen efectos distintos: mientras que el pecado no excluye al pecador del Cuerpo de Cristo, la excomunión separa del mismo; el pecado tiene una eficacia meramente interna y la excomunión también respecto a penas extrínsecas; el pecado se comete con conocimiento del sujeto y la excomunión puede imponerse externamente sin conciencia del pecado causa de la misma; el pecado se perdona por la absolución sacramental y la excomunión se remite o absuelve por la autoridad eclesiástica legítima.

Acerca de la *medicinalidad* de la excomunión, es Covarrubias quien explica en qué se manifiesta dicho carácter. Y es medicinal en diversos sentidos:

a) por su contenido: en réplica contra Lutero, que sostenía que si la excomunión tuviera efectos interiores de privar de los bienes espirituales y de los sufragios comunes de la Iglesia, sería una pena mortal;

b) por su finalidad: el fin que se persigue es el beneficio del alma de tal modo que si éste no se va a conseguir no debe imponerse. Dicho fin es superior al daño espiritual que se infiere al imponer la excomunión, por lo que exige proporcionalidad entre el bien que se pretende conseguir y el mal que se causa con la excomunión;

c) para el sujeto que la recibe: ya que se abstienen de las conductas penadas con excomunión, por temor a la pena.

d) para los demás miembros: de modo semejante a como un miembro enfermo del cuerpo humano beneficia a los demás cuando es amputado del propio cuerpo<sup>8</sup>.

7. Cfr. F. WERNZ, *Ius Decretalium*..., cit., p. 1189.

8. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera Omnia*..., cit., p. 409 y 410. Para el paralelismo con las enfermedades del cuerpo. Cfr. también B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Matriti 1778, p. 207.

Precisamente por tratarse de una pena medicinal y además ser la más grave, debe ser aplicada «non temere, sed cum magna circumspectione». Hay que tener en cuenta no sólo la gravedad del delito y la contumacia del delincuente, sino también la condición de las personas que deben ser excomulgadas, de manera que realmente sea un remedio. En concreto hay dos medidas prudenciales que recoge Van Espen y que son:

a) que no se arranque el trigo, queriendo arrancar la cizaña. Puede ocurrir si el crimen es tan notorio y tan claramente detestado por todos que no hay peligro de cisma; en este supuesto más vale conservar diligentemente la caridad. Sin embargo si no cabe la convivencia pacífica es preferible corregir de esa manera;

b) no se debe proceder fácilmente a la excomunión cuando el crimen o la persona que debe ser excomulgada tienen *sociam multitudinem*. Es el caso de los Príncipes y ministros. La razón de esta prudencia es doble: a) los súbditos siguen con el deber de obedecerles en los asuntos temporales y puede haber defensores de dicho crimen, b) la experiencia demuestra que se produce más turbación que edificación. Puede señalarse que *de facto* la Iglesia apenas ha utilizado la excomunión contra los príncipes<sup>9</sup>.

## II. CLASES DE EXCOMUNIÓN

Las clases de excomunión obedecen a diversos criterios de división. La excomunión pueden ser: *Maior et minor*; *a iure et ab homine*; *latae et ferendae sententiae*; *iusta et iniusta*; *generalis et particularis*; que será brevemente tratada dentro de la excomunión «a iure et ab homine»; y *reservata et non reservata*, que afecta al tema de la absolución, y allí encontrará su tratamiento.

### A. Excomunión «*maior*» y «*minor*»

En esta época está clara la distinción. Quien nos proporciona la definición más completa de ambos tipos de excomunión es Pirhing: «censura

9. Cfr B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 207; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum coordinatorum*, II, Neo-Pragae 1708, p. 253.

ecclesiastica, qua christianus separatur a communione fidelium absolute, et simpliciter, sive privatur omnibus bonis communibus, scilicet sacramentis Ecclesiae, tam quoad administrationem, quam susceptionem, publicis suffragiis, et convictu, seu societate civili». La excomuni3n menor ser3a en cambio «censura ecclesiastica, qua christianus privatur solum passiva perceptione sacramentorum»<sup>10</sup>.

Podemos establecer las siguientes diferencias entre ambas excomuni3nes:

a) La excomuni3n mayor priva de toda *communio fidelium*, mientras que la excomuni3n menor lo hace de *aliqua communio fidelium*, de la *communio fidelium secundum quid*.

b) La excomuni3n mayor priva de la *communio fidelium in omnibus*, mientras que la excomuni3n menor lo hace *in sacris et spiritualibus*; la excomuni3n menor no priva del coloquio con los fieles ni de la *communio* exterior; tampoco de la colaci3n de los sacramentos, sino s3lo de la recepci3n de los sacramentos.

c) La excomuni3n mayor supone pecado mortal, y en la excomuni3n menor se puede incurrir por pecado venial.

d) La excomuni3n mayor produce mayor da3o y m3s efectos que la excomuni3n menor; esto no quiere decir que la excomuni3n menor no sea grave por su efecto.

e) El efecto de la excomuni3n menor est3 incluido entre los efectos de la excomuni3n mayor.

f) La excomuni3n menor nunca es reservada; la puede absolver el p3rroco propio u otro sacerdote con jurisdicci3n para absolver los pecados.

Dicen los autores que la excomuni3n menor ten3a ya una relevancia escasa; se manten3a exclusivamente como pena *a iure* por comunicar con el excomulgado mayor vitando<sup>11</sup>.

10. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468. Cfr. tambi3n L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 854; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 4; D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 407. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., pp. 293 y 332; L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 433; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 390; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 252; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...* cit., p. 427; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 190.

11. Cfr C. BERARDI, *Commentaria in ius ecclesiasticum universum*, Matriri 1803, pp. 236 y 238, L. ENGEL, *Collegium Universi...* cit., p. 437; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit. p. 252; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...* cit., p. 462.

La presunción siempre existe a favor de la excomunión mayor; ¿cómo es posible dicha presunción cuando el principio es el de la interpretación más benigna? Es Covarrubias quien aporta una serie de razones de diversa índole: a) la aceptación usual del principio «in dubio, pro excommunicatione maiori»; b) la aplicación de la presunción por parte de los Decretos eclesiásticos y del Romano Pontífice; c) si la finalidad de la excomunión es que se aparten del pecado y vuelvan a la verdadera penitencia quienes hayan incurrido en ella, la excomunión menor no cumple perfectamente este concepto, ya que no supone necesariamente culpa mortal<sup>12</sup>.

Pero en cualquier caso la razón principal está en que el principio de la interpretación más benigna es de aplicación a las penas estrictamente corporales y pecuniarias, y no a las medicinales, de entre las cuales, la más grave y máxima es precisamente la excomunión.

En estos siglos se mantiene una excomunión mayor que posee unas formalidades y solemnidades mayores y que se conoce por el nombre de *Anatema*; recordamos aquí que en las épocas anteriores se consideraba el anatema como una especie más de excomunión: la excomunión solemne, junto a la excomunión menor y la excomunión mayor no solemne. La diferencia entre el sujeto al anatema y el excomulgado mayor radicaba no en el vínculo sino en una mayor solemnidad en su imposición<sup>13</sup>.

## B. Excomunión «a iure» y «ab homine»

Estamos ante una distinción que hace referencia al origen de la pena. La *excomunión a iure* es definida por Pirhing como «quae fertur a iure

12. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 455. Cfr. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit. pp. 293 y 332; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorio IX, VIII*, Lugduni 1715, p. 573; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., pp. 467 y 468; L. ENGEL, *Collegium Universi...* cit., p. 433; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 390; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 202; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit. pp. 248 y 252; F. SCHMALZGRUBBER, *Ius Ecclesiasticum...* cit., p. 427; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 854; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, p. 4; C. BERARDI, *Commentaria in ius...*, cit., p. 236; P.J. RIEGER, *Institutiones Ecclesiasticas*, Venetiis 1786, p. 370.

13. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 455; L. ENGEL, *Collegium Universi...* cit., p. 433; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 390.

est, cum per legem, canonem, constitutionem, seu decretum aliquid prohibetur vel praecipitur sub poena excommunicationis, seu anathematis»<sup>14</sup>.

Los requisitos de esta excomunión son todas aquellas condiciones que se exigen generalmente por la solemnidad sustancial o accidental de la ley. En cuanto *a iure*, la propia ley sirve como monición canónica, requisito de toda excomunión; sin embargo hay que hacer tres especificaciones:

- si la excomunión es *ferendae sententiae*, sí se requiere monición canónica antes de la sentencia;
- en caso de pública denuncia de la excomunión —sin hecho notorio— es necesaria la previa citación e indagación judicial;
- cabe establecer en el derecho la necesidad de dicha monición canónica.

La excomunión *ab homine* es así definida por Pirhing: «quae fertur ab homine est illa quae propter aliquod delictum per iudicis sententiam delinquenti inflingitur»<sup>15</sup>. Para la excomunión *ab homine* es por tanto necesaria una sentencia del juez, por lo que el hecho determinante es la existencia de éste; también en la excomunión *sub conditione* el juez debe vivir en el momento en que se debe cumplir la condición. Su imposición requiere monición canónica, citación e indagación judicial o prueba.

En el marco de esta distinción, el mismo autor cita la división de la excomunión en *generalis o particularis*, afirmando que tanto la excomunión *a iure* como *ab homine* puede ser general o particular según que se imponga contra todos los que cometieron o cometerán tal delito, o contra personas particulares con expresión de sus nombres<sup>16</sup>.

### C. Excomunión «*latae*» y «*ferendae sententiae*»

División que se refiere al momento impositivo de la censura. Sigue siendo Pirhing quien proporciona la definición más completa de ambos tipos de excomunión:

14. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468; Cfr también L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 855; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 4.

15. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468. Cfr. también L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 855; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 4.

16. Cfr. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468; Cfr también L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 855; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 4.

*Excomuni3n latae sententiae* es: «Excommunicatio, quae ipso facto incurritur, sine criminis admissione, sine sententia iudicis; ut si dicatur: 'qui hoc fecerit, sit excommunicatus' aut 'ipso facto excommunicatur' aut 'subiaceat excommunicationi'»<sup>17</sup>.

En relaci3n al requisito de la contumacia es preciso se1alarse que se exige crimen grave y detestable para poder incurrirse en excomuni3n «latae sententiae», por entenderse m1s necesario que en la excomuni3n calificada como anatema que se impone tras la triple monici3n.

Los autores en su mayor1a propugnan el rechazo de las excomuni3nes «latae sententiae», en base a dos razones principales: a) La necesidad de crimen grave y de contumacia probada por la monici3n. No debe incurrirse en excomuni3n por mera transgresi3n de la ley o inobediencia. Ello a pesar de que algunos consideran que no es necesario la monici3n porque la ley est1 amonestando continuamente. b) La obligatoriedad de no comunicar con un excomulgado nace cuando est1 ha sido denunciado como tal por el juez<sup>18</sup>.

A la vista de estos principios y teniendo presente el excesivo uso de esta figura en los siglos anteriores, se concluye en la necesidad de atender a las circunstancias de los tiempos y lugares para que los Obispos y el Romano Pont1fice vean si conviene para la edificaci3n de la Iglesia y del pueblo a ellos encomendados, la existencia de dichas excomuni3nes. As1 pues, la Constituci3n *Apostolicae Sedis* de Pío IX, en el a1o 1869, reduce las excomuni3nes «latae sententiae» a 4 especies:

- Reservada *speciali modo* al Romano Pont1fice.
- Reservada *simpliciter* al Romano Pont1fice.
- Reservada a los Obispos.
- No reservada.

La excomuni3n *ferendae sententiae* es: «Excommunicatio, qua non ipso facto incurritur, ante sententiam Iudicis, sed per hunc infligi debet; ut

17. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468; Cfr. tambi3n L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 854; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., pp. 4 y 5.

18. Puede encontrarse una explicaci3n extensa de esta doctrina un1nime en B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., pp. 206 y 207. Cfr. tambi3n BENEDICTO XIV, *De Synodo...*, cit., p. 4.

si dicatur absolute: 'qui hoc fecerit, excommunicabitur: vel prohibemus sub poena excommunicationis'<sup>19</sup>.

La excomuni3n «*ferendae sententiae*» exige monici3n previa, citaci3n y prueba, como excomuni3n *ab homine* que siempre es. La sentencia judicial de excomuni3n debe ser realizada y promulgada en la forma prevista por el derecho com3n a toda sentencia judicial, y con aquellas solemnidades espec3ficas de la sentencia de excomuni3n; estas solemnidades son la expresi3n de la causa de excomuni3n y la entrega —si lo pide el excomulgado— de un ejemplar de la sentencia dentro del mes siguiente a su dictamen<sup>20</sup>.

En la actualidad las excomuniones *ferendae sententiae* se identifican con las excomuniones *ab homine*, mientras que las excomuniones *latae sententiae* lo hacen con las excomuniones *a iure*; no obstante la diferente referencia al momento impositivo o creativo de la pena.

#### D. Excomuni3n «*iusta*» e «*iniusta*»

La excomuni3n injusta es definida por Pirhing: «est illicita et iniusta, quia iniuste fertur, sed ita lata valida est et obligat, ut si iudex excommunicationem vel aliam ferat ex odio, vel alia sinistra intentione, vel si non servetur forma, seu ordo iudicii accidentalis, sive solemnitas quaedam extrinseca ad substantiam censurae non pertinet, qualis est trina admonitio praevenia, scriptura, vel expressio causae»<sup>21</sup>.

Caben varias causas de injusticia en la excomuni3n: a) si fue dada por el juez antes de la apelaci3n; b) por una causa injusta; c) por error no patente en la propia sentencia.

¿Cu3l es el 3mbito en que obliga dicha excomuni3n? La excomuni3n injusta no es v3lida y no obliga en el fuero interno de la conciencia porque el reo no est3 ligado *coram Deo* por el v3nculo de la excomuni3n y porque la potestad de ligar es contra desobedientes y contumaces. En el fuero externo se tiene por justa y obliga; por tanto, deben conducirse como ex-

19. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 468; Cfr. tambi3n L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 855; F. MONALLI, *Formularium Fori...*, cit., pp. 4 y 5.

20. Cfr. F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, p. 196.

21. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 476.

comulgados y abstenerse de todo lo que se prohíbe por la censura, hasta la absolución o hasta que se dé a conocer públicamente su inocencia y el error de la censura. Es necesario guardarla para evitar el escándalo y el aparente desprecio de la disciplina eclesiástica y de la potestad pública<sup>22</sup>.

El injustamente excomulgado debe ser absuelto y además inmediatamente. Hasta ese momento está ligado por el vínculo y en el intervalo debe guardar los cánones establecidos acerca de los excomulgados y se halla bajo las penas establecidas para ellos. Por su parte, el que excomulga injustamente comete sacrilegio y a sí mismo se condena; debe arrepentirse durante treinta días y es privado de la comunión; tiene que restituir y satisfacer (por razón de la injuria o del lucro), a no ser que excomulgara por error o tuviera causa probable; si no puede hacerlo, será castigado de otro modo.

Los autores, junto a la excomunión injusta, tratan de la *excomunión inválida o nula*. Quien lo estudia de modo más completo es Engel<sup>23</sup>. Hay tres causas de nulidad de la sentencia:

a) *Defecto de jurisdicción*: se produce si el excomulgado nunca estuvo en poder del que impuso la censura, o si no es su súbdito; cuando la jurisdicción fue revocada antes de la sentencia o suspendida por la apelación interpuesta. También si el juez que la impone es excomulgado *nominatim* y denunciado públicamente. En caso de apelación, la censura produce efecto hasta la declaración de nulidad o su relajación.

b) *Defecto de justa causa*: falta de gravedad de la culpa o de la contumacia. Caben dos posibilidades: que el excomulgado realmente inocente sea excomulgado por pruebas falsas o presunciones vehementes, y en ese caso la excomunión es injusta y vale en el fuero externo pero no en el interno; o que haya culpa real pero no se demuestre con pruebas legítimas: entonces es inválida en el fuero externo y se duda si lo es en el fuero interno en cuanto la excomunión es un acto del fuero externo y sólo en esta medida lo puede ser también en el fuero interno.

Pero Engel establece una diferenciación: afirma que sí afecta en el fuero interno aunque no puede ser probado en el externo en dos supues-

22. Cfr. H. PIRHING, *Juris Canonici...*, cit., p. 476. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 322. A. BARBOSA, *Repertorium iuris civilis et canonici*, Lugduni 1716, p. 93; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 205; P.J. PARAVICINI, *Polyantha sacrorum canonum...*, cit., pp. 249-251 y 256.

23. Cfr. L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., pp. 440-441.

tos: a) si el Obispo quiere censurar a alguien por crimen no legítimamente probado por sentencia particular; b) si el Obispo o el Romano Pontífice impone una censura por ley, estatuto o sentencia general, en la que se incurra *ipso iure*, para erradicar algún vicio cierto; también si hay indicios de que alguien retiene cosa ajena contra la justicia y no puede ser convencido en el juicio, el Obispo puede conceder «monitorias» o censuras tras moniciones previas<sup>24</sup>.

Otros autores hablan de que es nula si contiene error intolerable o manifiesto<sup>25</sup>.

c) *No observancia del orden sustancial del juicio*: si no ha sido citado ni se ha podido defender. Es necesaria la monición.

La excomunión nula puede no ser observada si la nulidad fuera manifiesta y notoriamente denunciada; también antes de la apelación; porque lo que es nulo de derecho no produce ningún efecto. Si la nulidad no fuera tan públicamente conocida o si se duda de que sea manifiesta y notoria, debe llevarse la querrela ante el Superior para que conozca de la justicia de la causa y mientras, la sentencia debe ser observada en el fuero externo para evitar escándalo.

Se pueden establecer las siguientes diferencias entre la excomunión injusta y la excomunión nula:

1. La excomunión injusta produce efectos en el fuero externo, mientras que la excomunión nula no los produce ni en el interior ni en el exterior.

2. La excomunión injusta impone al excomulgado las penas del derecho si no guarda la excomunión injusta antes de la absolución; en el caso de la excomunión nula no le afectan.

3. La excomunión nula debe ser absuelta *ad cautelam*.

En ambos casos el excomulgado peca gravemente si celebra o se inmiscuye *in divinis* con escándalo en presencia de quienes ignoran la nulidad, y contra ambas excomuniones cabe el remedio de la apelación en el fuero externo.

24. Cfr L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 441.

25. Cfr D. COVARRUBIAS, *opera omnia...*, cit., p. 448; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., pp. 310 y 322.

### E. *Excomulgados vitandos y tolerados*

Esta es la división que presenta mayor utilidad práctica en relación a la de excomunión mayor y menor.

Los *excomulgados vitandos*: eran, en el Derecho antiguo, todos los que estaban ligados por excomunión mayor, fuera *a iure* o *ab homine*; con la única diferencia de que eran evitados públicamente aquellos cuya excomunión era pública y notoria y privadamente en los demás casos.

La pieza clave para la disciplina moderna lo constituye la Constitución Extravagante *Ad evitanda* del Concilio de Constantiniense — año 1418 —, cuya finalidad era prevenir los diversos escándalos y pecados que podían cometer las conciencias timoratas, al no saber si comunicaban o no con aquellos que no se podía comunicar<sup>26</sup>.

Según este documento, hay dos tipos de vitandos: *nominatim denunciati* y *notorii percussores clericorum*. En relación al primer tipo y a diferencia del derecho antiguo, sólo hay que evitar al excomulgado denunciado: no es suficiente la prueba previa a la denuncia, ni la fama pública, ni siquiera que haya certeza de la excomunión; se requiere notoriedad de derecho por medio de confesión, sentencia o argumento semejante. Con respecto al segundo tipo, sí debe ser evitado aquel excomulgado notorio, antes de la denuncia.

Aunque posteriormente se celebró el Concilio de Basilea que sostenía la obligatoriedad de evitar a todo excomulgado notorio antes de la denuncia — bastando en el primer tipo de excomulgados vitandos, la notoriedad de hecho —, la doctrina vigente es la del Concilio Constanza, que es aceptada como vigente por los Doctores y la costumbre, a pesar de que las Actas del Concilio de Constantiniense no contienen la Constitución *Ad evitanda*. Esta prevalencia se debe a que las Actas del Concilio de Basilea no fueron confirmadas por la Sede Apostólica e incluso fueron revocadas por Eugenio IV<sup>27</sup>.

26. Para lectura y comentario del texto de la Constitución *Ad evitanda*, cfr D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...* cit., p. 418.

27. Cfr. L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 435; D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...* cit., p. 418; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 403, n. 138; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 429, n. 123; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 888.

Los *nominatim denunciati* son aquellos que lo han sido «expreso nomine proprio, aut aliquod appositis signis, quae certe et absque ullo dubio eum, qui excommunicatur significant et demostrent». Es necesario que sea excomulgado nominalmente tanto para la certidumbre del interesado como para la sustancia y forma del acto. Para que sean verdaderamente *denuntiati* es necesaria una sentencia expresa que sea publicada, con lo que se tiene a la persona como denunciada. Publicación que puede hacerse por medios que establezca la costumbre de la región. Hay que tener en cuenta que si ha habido apelación de la denuncia, se suspende el efecto de la denuncia, por lo que no debe ser evitado mientras esté pendiente la apelación. ¿Qué ocurre cuando tiene fama de excomulgado?, ¿hay que evitarle? Los autores explican que, aunque la fama pública no es suficiente para imponer la excomunión, sí hay que evitarle para lograr que se arrepienta. Quien tiene mayor obligación de evitar es el propio excomulgado a los demás, incluso antes de la denuncia; en esto sigue vigente el derecho anterior<sup>28</sup>.

Los *notorii precurssores Clericorum* constituyen una excepción a la necesidad de que un excomulgado sea denunciado para ser evitado. Sí es necesaria sentencia declaratoria. Se requiere evidencia de hecho de esta conducta que puede producirse de diversos modos: «per proprium visum, per confessionem rei, per plurium testimonium, per publicam et constantem famam». La apelación de esta sentencia no suspendería su eficacia, porque es considerada como frívola.

*Excomulgados tolerados* serían, según un criterio residual, los no vitandos. Los demás fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados si tienen necesidad y hay causa grave. La Constitución *Ad evitanda* no otorga ningún privilegio a los excomulgados tolerados, sino a los restantes fieles; por eso el excomulgado tolerado sólo puede introducirse en la *communicatio* o ejercer actos de jurisdicción si es juez, si son requeridos por los fieles y la ejerce en favor de éstos.

Hay obligación de evitar al excomulgado vitando, ya que la excomunión incide en el excomulgado de manera tan personal que es necesario evitarle también en otros lugares; la excomunión afecta al alma y sigue al excomulgado, según dicen los autores, como la lepra a los leprosos. Pero

28. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...* cit., pp. 417 y 419; H. PIRHING, *Juris Canonici...*, cit., p. 500; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum...*, cit., p. 259.

se exige que en ese lugar pueda ser probada y denunciada la excomunión; debe ser evitado privadamente por quien lo conoce.

La doctrina se plantea si es precepto de derecho natural o de derecho divino positivo. Covarrubias sostiene que es de derecho divino por aplicación de las palabras contenidas en Mateo 18, 17: «sicut ethnicus et publicanus», y aplicando el principio «nemo contemnat vincula ecclesiastica; non enim homo est qui ligat sed Christus»; también I Corintios 5, 11: «cum huiusmodi nec cibum sumite» y II Tesalonicenses 3, 8; y II Juan, 10: «Nolite recipere eum in domum, nec Ave ei dixeritis»<sup>29</sup>. Se puede distinguir:

a) La potestad, que es de derecho divino.

b) El modo, la forma y el efecto de privar a los excomulgados de la *communio*, que fueron iniciados por los Apóstoles y pertenecen a la ley humana canónica, y por eso las censuras son llamadas vínculos eclesiásticos.

c) Es de derecho divino la prohibición de comunicar *in divinis*, y en ello ni siquiera el Romano Pontífice puede dispensar, ni relajar, ni otorgar privilegios.

d) Es de derecho humano la prohibición de comunicar *in civilibus*. Esta obligación de evitar al excomulgado vitando es manifiesto que ha sido rebajada por ley eclesiástica: 1º) la Constitución *Ad evitanda* la restringe a los denunciados; y 2º) la Iglesia continuamente reza por los excomulgados en la feria cristiana de la Parasceve. De aquí se deriva que se puede conceder el privilegio de convivir *per modum legis*: incluyéndolo en el cuerpo del derecho y siendo otorgado por el Romano Pontífice. Se entiende que estas disposiciones siempre son acordes con la razón. No parece aceptarse la concesión de ese privilegio en casos concretos y particulares porque se entiende que son contrarios a la razón, generan escándalo en las mentes ajenas y turban el estado de la Iglesia Universal; teoría discutible, en cuanto al ser un supuesto concreto es más fácil atender a la justicia que en el precepto legal, que es general.

29. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...* cit., pp. 415 y 416; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 299; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 499; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum...*, cit., pp. 257 y 258.

Por la evolución antedicha podemos concluir con la doctrina que esta prohibición de comunicar con excomulgados vitandos tiene el carácter de una prohibición de regla general<sup>30</sup>.

La necesidad de evitar al excomulgado vitando se aplica tanto a los Obispos y presbíteros como a los laicos. ¿Afecta también al Romano Pontífice? Sí, pero con la especificidad de que si comunica *in divinis* o *in profanis* sin justa causa peca —porque la prohibición procede de la ley divina—, pero no incurre en la pena de excomuni3n menor aneja a dicha conducta, por ser una ley positiva.

### III. EFECTOS DE LA EXCOMUNIÓN

A la vista de cuáles sean los efectos de esta figura jurídica, puede precisarse más exactamente su contenido. Hablaremos de los efectos de la excomuni3n mayor, distinguiendo dentro de ésta los excomulgados vitandos y tolerados. No señalaremos los efectos de la excomuni3n menor, dada su escasa relevancia.

Los efectos de la excomuni3n mayor, siguiendo a Schmalzgrueber<sup>31</sup>, son doce y se engloban en cuatro clases:

#### A *Suffragia fidelium, sacramenta et aliae actiones spirituales*

##### 1. *Privatio usus activi et passivi sacramentorum*

Este efecto es enumerado por todos los autores<sup>32</sup>. La razón es que los sacramentos no deben ser recibidos ni administrados por quien se considera que es reo de culpa mortal. Quien viola esta prohibición peca

30. Cfr. C. BERARDI, *Commentaria in ius ecclesiasticum...*, cit., p. 237.

31. F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 429, n. 123.

32. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...* cit., p. 442; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 469; L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 436, n. 57; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 391, n. 61; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum...*, cit., p. 263; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 438; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 878; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 199; C. BERARDI, *Comentaria in ius ecclesiasticum...*, cit., p. 238.

mortalmente por la grave injuria que se infiere a los sacramentos de la Iglesia recibéndolos o administrándolos en ese estado en el que jurídicamente se está separado de la comunión de la Iglesia.

Los sacramentos dados o asumidos son ilícitos; pero el Bautismo, Confirmación, Eucaristía y Matrimonio lo son válidamente, ya que la validez no depende de la disposición de la Iglesia, sino de la voluntad de Cristo que estableció la materia, forma y necesidad de intención del ministro.

a) «Privatio usus activi sacramentorum»: La Iglesia puede, por derecho, prohibir a los excomulgados la administración de los sacramentos que le es conferida por Cristo por ser ministerio público.

Hay tres casos exceptuados por el derecho a la regla general de prohibición de administrar sacramentos, en los que el excomulgado tanto tolerado como vitando puede hacerlo lícitamente:

- ignorancia probable;
- extrema necesidad del que los recibe: Bautismo de los niños; Penitencia, Eucaristía y Extremaunción a los moribundos;
- grave incómodo del ministro excomulgado.

En el caso de simple enfermedad, puede conferir la Penitencia y Eucaristía que, aunque no necesarios con necesidad de medio, es máximamente necesario para ayudar al enfermo. No la Confirmación y Extremaunción, que no se consideran sacramentos de necesidad.

El excomulgado tolerado puede también administrar lícitamente cualquier sacramento cuando son requeridos por los fieles, siempre que esté en estado de gracia y no pueda obtener la absolución de la censura antes, y si hay notable utilidad.

El excomulgado vitando puede administrar también lícitamente cuando en caso de no hacerlo incurre en peligro de muerte, de mutilación, infamia o grave perjuicio de los bienes; pero no si la comunicación se hace en desprecio de la censura.

Es de interés considerar el sacramento de la Penitencia:

- si lo administra un excomulgado tolerado, vale porque tiene jurisdicción y el penitente no ha puesto óbice;
- si lo administra un excomulgado vitando, no vale porque no tiene jurisdicción y hay que evitarle *in divinis et sacramentis*; quien lo hace conscientemente peca gravemente. Se exceptúan dos supuestos: a) extre-

ma necesidad *in articulo mortis*; b) error común de hecho, con título presunto, que hace creer al que lo recibe que es sacerdote legítimo.

En el supuesto del sacramento del Orden, quien lo recibe de un Obispo vitando, recibe el carácter pero necesita dispensa para ejercitar el sacramento recibido. La dispensa la otorga el Romano Pontífice si el que lo recibió tenía ciencia cierta; si sólo era probable, el Obispo propio; si son religiosos, el Prelado.

Quien administra sacramentos siendo excomulgado incurre en la pena de irregularidad, incluso si no lo confiere válidamente.

Quienes reciben sacramentos ilícitamente del excomulgado vitando pecan gravemente pero no incurren en la excomuni3n menor establecida en el derecho antiguo.

b) «Privatio usus passivi sive susceptionis sacramentorum»: El principio general es que el excomulgado recibe los sacramentos ilícitamente y peca gravemente, porque actúa contra la prohibici3n de la Iglesia en materia grave; incluido el excomulgado no denunciado.

Hay dos excepciones a esta prohibici3n general: a) si hay inadvertencia o ignorancia invencible de derecho o de hecho, no sabiendo que es excomulgado; b) por grave necesidad: para evitar peligro de muerte, mutilaci3n, infamia, escándalo, grave perjuicio de los bienes.

S3lo en el caso del sacramento del Orden se incurre en alguna pena: el que siendo excomulgado recibe el Orden, incurre en suspensi3n no dispensable.

Los ministros de la Iglesia que administran un sacramento a un excomulgado vitando, adem3s de pecado mortal, incurren en excomuni3n, aunque esta excomuni3n ces3 segun el n3 47 de la Constituci3n *Apostolicae Sedis* de Pío IX. Si se refiere a quien ha sido excomulgado nominalmente por el Papa y denunciado, se incurre en excomuni3n reservada al Papa; incurre en excomuni3n «si clericus scienter atque sponte et libere id faciat», segun el n3 30 de la Constituci3n citada; si se administra a excomulgado por herejía, se le suspende del oficio y necesita dispensa del Papa para recibirlo de nuevo.

Tambi3n en este punto interesa contemplar el sacramento de la Penitencia. Es relevante la intenci3n del que lo recibe: es inválido cuando el penitente sabe o debe saber que primero debe ser absuelto de la

excomuni3n y pide la absoluci3n de los pecados y la recibe: peca gravemente y le faltan las debidas disposiciones.

Puede ser absuelto de los pecados antes de la excomuni3n en los siguientes casos:

- si sabe y reconoce estar excomulgado, pero juzga un justo error de derecho o de hecho;
- si ignora que es pecado mortal recibir sacramentos en ese estado;
- si ignora inculpablemente su excomuni3n;
- si por olvido no manifiesta la censura y no es absuelto de la misma. Esto puede ocurrir si la censura est1 reservada al Superior o porque el confesor con potestad para perdonar y absolver perdon3 los pecados primero por ignorancia u olvido.

## 2. *Privatio communium ecclesiae suffragiorum et bonorum spiritualium*

Al encontrarse el excomulgado fuera de la Iglesia, no puede ser llamado verdaderamente miembro de ella; a la Iglesia le pertenece la dispensaci3n de los bienes espirituales y puede denegarlos por un bien mayor tanto p1blico como de los propios excomulgados para que se arrepientan.

¿De qu3 bienes espirituales se trata? De los que se prestan en nombre de la Iglesia, ya que la excomuni3n priva de aquella comuni3n que tiene su ra3z en la intenci3n de la Iglesia. Son los sufragios comunes que provienen de los oficios p1blicos de los ministros y de los sacrificios de los fieles, el fruto de las satisfacciones que se aplican por autoridad de los Prelados, el com1n tesoro las indulgencias y de las preces de la Iglesia.

Solamente se puede rezar p1blicamente por los excomulgados difuntos a1n no absueltos en la sexta fiesta de la Parasceve. Consecuentemente s3 se puede rezar privadamente por los excomulgados, tambi3n vitandos, tanto los fieles como el sacerdote en la Santa Misa de modo secreto. Esta prohibici3n afecta tambi3n al excomulgado tolerado porque la comunicaci3n con los tolerados se estableci3 en la Constituci3n *Ad evitanda* por utilidad de los fieles, y ni es 3ste el caso. Les afecta hasta que

sean absueltos de la excomunión, sin que baste el arrepentimiento ni la confesión<sup>33</sup>.

### 3. *Privatio assistentiae divinatorum officiorum*

Por *Divina Officia* se entiende: a) las funciones sagradas que se hacen pública y solemnemente por la Iglesia; b) ingreso en la Iglesia y celebración ante el excomulgado; c) las preces públicas de las Horas canónicas y toda oración pública que, por institución de Cristo o de la Iglesia, se haga solemnemente por los ministros propios.

Esta prohibición afecta también al excomulgado tolerado — aunque se aplica con sumo rigor en el caso del vitando— y tiene como excepción la ignorancia o la necesidad de evitar el escándalo o algún grave daño. Se peca mortalmente en caso de hacerlo.

Deben distinguirse diversos actos en referencia a la privación de asistencia a oficios divinos:

a) La celebración de la Santa Misa: el sacerdote que celebra conscientemente ante un excomulgado, si es tolerado, peca mortalmente; si es vitando además incurre en excomunión menor y se le prohíbe entrar en la Iglesia.

Por su parte el excomulgado no puede celebrar la Santa Misa; si lo hace incurre en irregularidad, además de pecar gravemente; afecta igualmente al excomulgado tolerado.

Si persisten deben ser depuestos perpetuamente y suspendidos de todos los beneficios. No excusa la ignorancia que sea crasa, supina o errónea.

b) Otros oficios divinos, como son la recitación pública de las Horas Canónicas, procesión pública, bendición del Crisma del óleo santo de los olivos, del agua bendita: al excomulgado vitando se le prohíbe asistir a ellos; tanto entrar en la Iglesia durante estos actos como que se celebren ante él. Si fuera sacerdote o religioso deberá recitar privadamente las

33. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 311; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 470; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., n. 137, p. 435; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., n. 188, p. 197; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 13; D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 444.

Horas. La comunicación privada con el excomulgado sin justa causa supone culpa venial.

c) Predicación de la Palabra de Dios: El excomulgado puede escuchar predicar la Palabra de Dios, por ser necesaria para la salvación; para ello puede entrar en la Iglesia; puede también rezar privadamente, cuando no se celebren divinos oficios ni otros fieles recen en común. Sin embargo no puede asistir a la lección teológica.

El excomulgado, al menos si es vitando, es privado de la facultad pública de predicar y explicar la teología y el derecho canónico, porque se acerca próximamente a la comunicación *in divinis*. Puede hacerlo si es un tolerado al que le compete por oficio esas funciones y no hay otra persona que puede suplirlo, porque no puede obviar este deber al haber sido requerido por los auditores.

#### 4. *Privatio ecclesiastica sepultura*

Este efecto es enunciado por casi todos los autores<sup>34</sup>. Los excomulgados que mueren en la excomunión no pueden ser enterrados lícitamente en lugar sacro, que esté bendito y destinado a sepultura de los fieles, ni ser sepultados solemnemente por el clero, ni que se les dediquen exequias sagradas. La excomunión afecta a la persona también después de la muerte y no se puede comunicar con los excomulgados. Barbosa incluye la comunicación *in humanis*: lavarle, vestirle o meterle en la sepultura; se exceptúa el sepelio en lugar profano<sup>35</sup>.

En el caso del excomulgado vitando es necesaria la absolución; en caso de no haberse otorgado, si se realiza, el lugar es profanado. Tratándose de excomulgado tolerado, no llega a profanarse el lugar y si ha dado señales de contrición puede hacerse el sepelio aunque no se haya producido todavía la absolución.

34. Cfr. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 471; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum...*, cit., p. 266, n. 42; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 431, n. 127; E. MASCHAT, *Cursus Iuris...*, cit., p. 299; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 878; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 192; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 16.

35. Cfr. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 311.



## B. BENEFICIA ET OFFICIA ECCLESIASTICA

### 1. *Inhabilis ad obtinendum officium ecclesiasticum et beneficium*<sup>36</sup>.

Al excomulgado le está prohibido ejercer el oficio eclesiástico y comunicar con los fieles; consecuentemente es nulo *ipso iure* cualquier acto por el que se confiere el oficio eclesiástico: elección, presentación, nominación, confirmación, institución, colación y provisión; y todo ello aunque haya ignorancia, porque ésta vale para no incurrir en irregularidad y en las penas establecidas contra las personas que hicieran algo prohibido en este estado, pero no vale para hacer hábil al que es inhábil por esa irregularidad. Y esto sea cual sea el género de beneficio eclesiástico.

La excomuni3n debe existir en el momento en que se confiere el beneficio, o sea, cuando adquiere el derecho y el título para ese beneficio. Aunque posteriormente sea absuelto de la excomuni3n, la colaci3n es inválida, ya que la absoluci3n no quita la incapacidad precedente, de tal manera que puede afirmarse que la aceptaci3n del oficio —condici3n para adquirir plena y perfectamente el beneficio— hecha cuando la excomuni3n ya no existe, no sana el acto inválida sino que es necesaria una nueva colaci3n en tiempo hábil para luego ser aceptada.

¿De qué modo la excomuni3n priva de los frutos y de lo que proviene del beneficio? El clérigo excomulgado justa y válidamente es privado de los frutos de su beneficio recibido por colaci3n nula, aunque no se diga nada de esto en el canon o sentencia del juez, ya que est3n fuera de la Iglesia y no pueden poseer nada en nombre de ella. Se exceptúa si ha ejercido de buena fe el oficio: en este caso no est3 obligado a restituir los frutos percibidos.

Pero si el beneficio lo obtuvo legítimamente y después incide en excomuni3n, es necesario esperar a la sentencia para quedar privado de los frutos del beneficio: es la Iglesia quien le expolia de ellos para urgirle a satisfacer y a pedir la absoluci3n. Es claro que es privado de los frutos del beneficio, y no del beneficio que fue obtenido legítimamente antes de la excomuni3n; éste lo perdería si permanece en la excomuni3n con contumacia grave.

36. Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., n. 147, p. 439; A. BARBOSA, *Repertorium iuris...*, cit., p. 93.

Aun habiendo sentencia de excomunión, hay varios casos exceptuados de la privación de los frutos del beneficio: a) si es pobre: puede aplicarlos para sí, a no ser que esté obligado a aplicarlos para una determinada obra pía; b) si fue excomulgado injustamente, ya que la sentencia injusta debe ser revocada; c) si fue excomunión inválida; d) si, una vez pedida la absolución, se le negó injustamente; e) si la excomunión recae tras interponer apelación válida, puesto que mientras está pendiente la causa de apelación, es capaz de la colación.

Puede concederse dispensa para retener el beneficio conferido en el tiempo de la excomunión; la dispensa corresponde al Obispo, menos en dos casos: si está reservada por ley al Romano Pontífice y si el beneficio lo confirió el mismo Obispo conscientemente.

El excomulgado no puede obtener ningún rescripto de gracia o de justicia de la Sede Apostólica a no ser que en la propia excomunión o apelación sea pedida para defensa del excomulgado.

## 2. *Privatio omni usu et exercitio iurisdictionis spiritualis seu ecclesiasticae*

La excomunión priva de ejercer lícitamente la jurisdicción eclesiástica, ya que el ejercicio de la jurisdicción es comunicación prohibida con los fieles. La dificultad está en saber si se le quita absolutamente la jurisdicción o se le prohíbe únicamente su uso; la opinión común de los autores<sup>37</sup> es que la sustrae absolutamente en el caso de los excomulgados vitandos: todo uso de la jurisdicción por parte de éstos es inválido e ilícito con excepción del ejercicio de la jurisdicción en el fuero interno en caso de extrema necesidad *in articulo mortis*. El excomulgado vitando no puede conferir beneficios porque éstos se dan por el oficio y el excomulgado es suspendido *a iure* de la ejecución del mismo. La colación será nula aunque posteriormente sea legítimamente absuelto de la excomunión, ya que aquella es nula *ab initio* y no recobra fuerza por la absolución.

Es nula esa colación aunque haya ignorancia en el receptor o aunque la excomunión sea injusta, ya que la ignorancia de la excomunión debe ser

37. Cfr. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 879; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 202, n. 194; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 470, n. 18; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 13.

considerada para evitar las penas del derecho que llevan alguna prohibición o castigo contra los excomulgados, pero no respecto al valor del acto mismo.

En relación al excomulgado tolerado se establece la validez de sus actos si no se opone la excepción de excomunión, ya que el excomulgado tolerado no es privado absolutamente de la jurisdicción. La razón es que si la Constitución *Ad evitanda* permite comunicar con los tolerados *in divinis et in humanis* cuando sea necesario, no puede privar de la jurisdicción para actuar. Quien opone la excepción de excomunión, debe especificar la especie de excomunión y probarla; si no opone o no la prueba, el excomulgado tolerado puede ejercer los actos de jurisdicción. Sin embargo no puede obtener beneficios, aun en el caso de que sea excomulgado oculto.

### C. *Officia civilia*

Contemplamos un triple contenido:

#### 1. *Privatio omnis communicationis forensis*

Afirma Pirhing: «Nullus excommunicatus potest esse iudex, taballis, advocatus, seu Procurator, actor, aut testis»<sup>38</sup>. Este efecto tiene aplicación en el doble ámbito, eclesiástico y civil; la razón es que el derecho canónico que dispone acerca de la ordenación del juicio debe ser guardado también en el fuero secular, cuando de su no observancia se derive pecado, lo cual ocurre cuando se participa con excomulgado prohibido o ilícito.

En principio se aplica absolutamente al excomulgado vitando; sin embargo el tolerado puede hacerlo si no se opone excepción por parte de los demás y si el juez no le expulsa.

38. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 471. Para una relación de los oficios prohibidos, cfr. A. BARBOSA, *Repertorium iuris...*, cit., p. 95; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum canonum...*, cit., p. 264, n. 13; p. 265, n. 30; y p. 266, n. 42; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 447, n. 167; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., p. 879; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 203, n. 195; C. BERARDI, *Commentaria in ius ecclesiasticum...*, cit., p. 239; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 13. L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 434, nn. 40 y 41, añade «notarius» entre los oficios prohibidos.

## 2. *Privatio usu quocumque officii politici*

Con palabras de Ferraris, «excommunicatus ad officia publica non est admittendus, nec admissus munus suum exercere potest»<sup>39</sup>. Esta prohibición afecta sólo a la licitud, ya que no son actos de jurisdicción sino oficios que se constituyen en utilidad privada y no pública. Habría sanción de nulidad si fuera un caso exceptuado por el derecho. Por esta razón es válida la asistencia de un párroco excomulgado, también vitando, al contrato matrimonial.

## 3. *Privatio quacumque obligatione civili et contractu*

Se le prohíbe al excomulgado la potestad de contraer y obligarse civilmente porque se trata de un modo de comunicar. ¿Afecta a la validez? La doctrina más común, transmitida por Schmalzgrueber, sostiene que no, a no ser que especialmente se exprese lo contrario en el derecho. Ordinariamente el excomulgado vitando actúa ilícitamente<sup>40</sup>.

## D. COMMUNICATIO POLITICA CUM EXCOMMUNICATO ET ALIIS FIDELIBUS

Se trata de una comunicación civil con otros fieles: Comunicación en cualquier sociedad humana que Ferraris define como «Societas, quae fit per verba, signa, litteras, commercia, cohabitationem, vel amicitiae signa, ut amplexus, vel salutationes»<sup>41</sup>; con otros fieles, o sea, bautizados, aunque estuvieran excomulgados o sean heréticos, pues éstos también son súbditos de la Iglesia.

La prohibición de comunicar puede contemplarse en sentido activo o pasivo; en sentido activo, el excomulgado tanto vitando como tolerado debe evitar a los restantes fieles; el tolerado puede hacerlo si se le llama. En sentido pasivo, sólo debe ser evitado el excomulgado vitando.

El contenido de la prohibición de comunicar con excomulgado vitando puede verse compendiado, a juicio de todos los autores, en el

39. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, col. p. 882.

40. Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., n. 174 y 176.

41. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 881.



siguiente versículo: «os, orare, vale, communio, mensa negatur»<sup>42</sup>. En resumen se prohíbe una comunicación tanto en las cosas espirituales como en las civiles. En este contexto, por *communio* se entiende todo comercio o negocio civil.

La pena debida por dicha comunicación con excomulgado vitando es la excomunicación mayor —que presupone pecado moral— tanto para el excomulgado que comunica, como para los fieles que comunican con el excomulgado, en cuatro supuestos:

a) Cuando la comunicación es *in rebus divinis et officio divino saltem publico dicto*. Será pecado venial, si la comunicación se da cuando el excomulgado recita privadamente las Horas Canónicas o cuando está en la Iglesia durante la celebración.

b) Cuando la comunicación es con excomulgado por el Romano Pontífice. Deben darse simultáneamente varios requisitos: que el excomulgado sea clérigo, que sea comunicación «in divinis» dentro o fuera de la Iglesia, que admita espontánea, libre y voluntariamente al excomulgado, y que lo haga sabiendo que es excomulgado *nominatim* por el Papa y denunciado.

c) Cuando la comunicación es *in crimine criminoso*. Según la opinión general, tiene que ser comunicación en el mismo crimen por cuya causa ha sido excomulgado<sup>43</sup>. Lo puede absolver el que excomulga al principal, una vez prestado juramento de obedecer al mandato. Si la participación es en otro crimen, incurre en excomunicación menor. Ambas excomuniones son *a iure*.

d) Cuanto la comunicación es *post latam sententiam contra participantes*. Es necesario que sea amonestado con tres moniciones *speciatim et singillatim*. La excomunicación mayor es *a iure* cuando se comunica tras haber recaído sentencia de excomunicación del Romano Pontífice contra los participantes.

42. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 293; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 471, n. 21; L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 434, n. 47; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 404, n. 142; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 451 y n. 177; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 889 y 881; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 203, n. 196; C. BERARDI, *Commentaria in ius ecclesiasticum...*, cit., p. 239; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 14.

43. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnis...*, cit., p. 423; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 551; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 499.

Fuera de estos cuatro casos, quien comunica sin justa causa, lo hace bajo excomunión menor; recordamos que precisamente la excomunión menor subsiste para esta conducta.

No obstante existe una excepción a esta prohibición de comunicar, que se deduce del Canon Quoniam multos 113. caus. 11, q.3 del Decreto de Graciano<sup>44</sup> y cuyo contenido puede verse resumido en el siguiente versículo: «Utile, lex, humile, res ignorata, necesse». Existe identidad en la doctrina<sup>45</sup> y la razón de esta licitud es que las leyes eclesiásticas no obligan con tanto incómodo. Pasamos a explicar brevemente el significado de estas excepciones:

– *Utile*: La utilidad espiritual o corporal del excomulgado o de quien comunica con el excomulgado; por ejemplo lo que facilita la corrección del excomulgado y salud de su alma, consejo y subsidio espiritual o corporal, limosna. Si iniciado un contrato sobreviene la excomunión, se puede comunicar con el excomulgado si no se puede solucionar de otro modo.

– *Lex matrimonii*: La excomunión no priva de las obligaciones derivadas del matrimonio: el débito, la comunicación en la mesa, gobierno de la casa, conversaciones y otros asuntos domésticos. No obstante esta regla general, hay varias situaciones en las que se exceptúa y no se puede comunicar con el excomulgado: a) si la excomunión fue dada por causa del matrimonio, cuyo valor está pendiente de la *litis*; la excomunión se impone precisamente para impedir la cohabitación y el peligro de fornicación; b) si la comunicación es *in crimine criminoso*; c) si la comunicación es *in divinis*; d) si se casó conscientemente con un excomulgado; e) si se trata de cónyuges separados por divorcio; f) si la comunicación es con los excomulgados por herejía ya que hay peligro de perversión.

– *Humile*: La *humilitas subiectionis* excusa y se puede comunicar con excomulgados vitandos porque la obediencia que se les debe no se suprime por la censura de la excomunión. Incluye toda la familia del excomulgado: los hijos respecto a los padres excomulgados, nietos, biznietos y afines como yerno y nuera, pupilos y menores. También los clérigos

44. Para lectura del Canon Quoniam multos 113. caus. 11, q. 3 del Decreto de Graciano, cfr. E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 571 y 572.

45. Cfr. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 496; L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 435, n. 48; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 404, n. 151; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 453, n. 183; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 891; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 15.

seculares respecto a su Obispo excomulgado y los Religiosos en relación a sus superiores excomulgados, así como los soldados con su jefe excomulgado. Se entiende aplicable a las relaciones viceversas.

Se permite la comunicación *in humanis et in divinis*. Esta regla general admite dos excepciones: comunicación *in crimine criminoso*, y si fue excomulgados por causa del matrimonio.

– *Res ignorata*: La ignorancia de derecho y de hecho —salvo si es crasa, supina o afectada—, excusa a quienes la padecen. Para que alguien tenga que abstenerse de comunicar con un excomulgado, debe constarle moralmente de un modo cierto que es excomulgado vitando, para lo que es necesario: a) que tenga fama pública, demostrada por hombres fidedignos, b) el testimonio de dos o tres que aseguren que es vitando, y c) que el párroco que lo atestigüe por escrito.

Si se da esta constancia cierta, debe evitarse, sobre todo *in rebus sacris*, hasta que conste de su absolución.

– *Necesse*: Lo define Pirhing diciendo: «necessitas, seu vera indigentia, sive ea ad animam, sive ad corpus, sive ad famam, sive ad alia temporalia bona alicuius pertineat»<sup>46</sup>.

Se permite comunicar en caso de necesidad proveniente de violencia o miedo grave; para pedir lo que sea necesario para sobrevivir materialmente y solicitar consejo espiritual o temporal.

#### IV. IMPOSICIÓN DE LA EXCOMUNIÓN

##### A. *Sujeto activo*

Gozan de potestad ordinaria para imponer la excomunión quienes tienen jurisdicción eclesiástica ordinaria en el fuero contencioso o externo. En concreto, son sujetos activos:

1. El Romano Pontífice, para todos los fieles y en todo el Orbe.
2. Los Obispos y otros Ordinarios en sus territorios y diócesis respectivas; los Arzobispos sólo a sus súbditos propios pero no a los sufragáneos sino en causa de apelación y en el tiempo de la visita canónica.
3. Los Cardenales en las Iglesias de su título.

46. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 498, n. 126.

4. Los Legados de la Sede Apostólica en el territorio de su Legación.
5. El Capítulo Catedralicio, en Sede vacante.
6. El Vicario General, no sólo del Obispo sino también del Capítulo en Sede vacante.
7. «Praelati et Praepositi Ecclesiarum Collegiatarum», y otros con jurisdicción en el fuero externo de la Iglesia.
8. Los Abades y demás Superiores Regulares, no sólo Generales y Provinciales, sino también locales, como los Priors, Rectores y otros semejantes, respecto de sus súbditos.
9. Los Concilios Generales y Provinciales en su Provincia o Nación, así como los Capítulos o Congregaciones tanto Generales como provinciales, de todos los Regulares<sup>47</sup>.

Es preciso que no estén impedidos o ligados, en el uso de dicha jurisdicción; por esta razón no pueden imponerla los excomulgados con excomunión mayor ni los heréticos.

La facultad de excomulgar va unida a la potestad de jurisdicción, por situarnos en el fuero externo; por eso no puede excomulgar el párroco, si bien alguna vez lo ha hecho por especial privilegio, costumbre prescrita o por algún otro título legítimo adquirido, pero se considera abolida esta costumbre<sup>48</sup>.

Simultáneamente se establece cierta relación con la potestad de orden, *ad claves*, porque, según explica Covarrubias<sup>49</sup>, de algún modo pertenece al reino celestial; en este sentido, no se le reconoce facultad de excomulgar al:

– laico; es incapaz de tal jurisdicción y no puede injerirse en el conocimiento de invalidez o de pretendida injusticia de las censuras, ni excomulgar en juicios eclesiásticos. Si la ejerce, sería usurpar la jurisdicción eclesiástica e incurrir en excomunión contenida *in Bulla Coenae*.

– mujer; aunque puede obtener alguna jurisdicción eclesiástica, por razón de su dignidad, respecto a la corrección y a la administración no puede ejercer la jurisdicción que se refiere *ad claves* ni en el fuero interno ni en el externo.

47. Puede verse esta relación en varios autores, cfr. H. PIRHING, *Juris Canonici...*, cit., p. 472; L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 873; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 18; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 193, n. 184.

48. Cfr. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 876.

49. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 475.

– y a los clérigos casados, durante el matrimonio.

Con potestad delegada, puede ejercerla un laico por delegación del Romano Pontífice, si bien se ve la preferencia del clérigo. Se puede delegar en Legados y Nuncios Apostólicos y en un colegio. La potestad delegada no puede subdelegarse.

## B. *Sujeto pasivo*

¿Quién puede ser excomulgado? Ferraris contesta: «Solummodo Christiani viatores graviter, et contumaciter delinquentes, rationis capaces, et iurisdictioni Iudicis ferentis Excommunicationem subiecti»<sup>50</sup>:

– *Christiani*: los autores excluyen a los no bautizados, porque no son sujetos de la potestad de la Iglesia. Los herejes, apóstatas y cismáticos sí pueden ser excomulgados y de hecho se excomulgan muchos *in Bulla Coenae Domini*.

– *Viatores*: no pueden ser excomulgados los muertos porque no se tiene jurisdicción sobre ellos y porque, dado que la excomunicación se impone por contumacia y para que se arrepienta, sólo el hombre vivo puede ser contumaz y arrepentirse. Esto no es óbice para que la Iglesia prive de sepultura eclesiástica al que muere excomulgado, porque en este caso se declara que murió excomulgado pero no se excomulga al muerto.

– *graviter, et contumaciter delinquentes*: nos remitimos al apartado de la contumacia.

– *rationis capaces*: porque quienes carecen de razón no son capaces de verdadera culpa y contumacia, y por tanto, tampoco de la censura.

– *et iurisdictioni Iudicis ferentis Excommunicationem subiecti*: ha de ser súbdito de quien la impone, porque no se tiene imperio sobre sí mismo, sobre otro de igual rango y mucho menos, el inferior sobre el superior.

El Romano Pontífice no puede ser excomulgado por nadie; únicamente si incide en herejía manifiesta, caería en excomunicación dada *a iure* a los herejes.

La excomunicación dada *per sententiam generalem, vel statutum* por el Obispo u otro Prelado inferior al Romano Pontífice obliga exclusivamente

50. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 874.

a los súbditos y no a los extranjeros o peregrinos, a no ser que se impusiera por delegación de una autoridad mayor como la del Romano Pontífice. Tratándose de una excomunión *latae sententiae* sí afecta al extranjero peregrino.

Hay una cuestión importante que precisar: si debe ser súbdito en el momento en que se dictó la ley general o durante su vigencia. Si la excomunión se impone *per modum sententiae* afecta a los que son súbditos en el momento en que se pronunció la sentencia; si la excomunión se impone *per canonem vel statutum*; afecta a quienes lo sean durante todo el tiempo de vigencia de la ley, o sea, también con posterioridad al momento de su establecimiento.

Es necesario también que el hecho delictivo lo cometan los súbditos en la propia diócesis o territorio, salvo que se imponga *per modum sententiae particularis* contra una persona particular, cierta y determinada, que es contumaz; ésta sigue siendo súbdita respecto a lo espiritual, con independencia del domicilio.

El Obispo puede mandar algo a sus súbditos, también en territorio extranjero, bajo pena de excomunión, para incurrir en ella *ipso facto*, sin sentencia; o para imponerles una sentencia particular por delito notorio, que no requiere prueba o conocimiento de la causa; o siendo necesaria, el Obispo de la otra diócesis da la facultad de instituir un proceso judicial. La razón es que no parece que se invada o viole el otro territorio por pedir el conocimiento judicial de la causa de la censura; lo que no puede es imponer la sentencia de excomunión fuera de su territorio aunque sean súbditos que permanezcan sujetos a su jurisdicción.

Se exige también para ser sujeto pasivo de la excomunión, *certa et sufficienter determinata persona*, por lo que no puede imponerse a una colectividad: ciudad, universidad, colegio, Capítulo, Monasterio o comunidad como tal, aunque sí a determinadas personas físicas y singulares de ellas, de las cuales consta que son culpables. La razón es que siendo una pena de efectos personales sería absurda su aplicación a una comunidad, y además se evita el peligro de que pueda afectar a inocentes esta pena que es la máxima en la Iglesia. Para que se imponga a personas individuales de una colectividad, es necesario una previa monición canónica.

Constituye una excepción el Romano Pontífice, quien puede imponer sentencia de excomunión a la colectividad como tal, al no estar sujeto a

ninguna prohibición de derecho positivo; esta excomunión ligaría a todas las personas que forman parte de la colectividad aunque sean inocentes. Deben conducirse como excomulgados también cara a la Iglesia, aunque no lo fueran frente a Dios.

Aunque sea necesaria una persona determinada, también puede ser excomulgada una persona desconocida, en caso de delito, cuando se presume que lo ha hecho o prestado su consentimiento.

Es una pena personal, si bien en algún caso de sucesión en el oficio de un excomulgado puede permanecer la excomunión en quien sucede; por ejemplo si fue excomulgado por exigir de los clérigos algo indebido, como tributos, y el sucesor no satisface dentro de un mes, es excomulgado porque el que sucede en el honor, sucede en la carga.

Para acabar diremos que la Iglesia suele infligir la excomunión sin acepción de personas, de modo que no hay nadie inmune, *nisi speciatim et expresse de contrario caveatur*. Los Obispos no gozan de ningún favor en el derecho común. Los reyes, según la disciplina vigente, no pueden ser excomulgados por los Obispos o Prelados inferiores al Romano Pontífice; pueden serlo por el Romano Pontífice, tanto *a iure* como *ab homine*<sup>51</sup>. Los Legados del Papa, Nuncios y otros oficiales no pueden ser excomulgados sin licencia del Romano Pontífice.

### C. Requisitos

Para imponer debidamente una excomunión, además de la adecuación de los dos sujetos que intervienen en la imposición, es preciso que la situación exija una censura y que no pueda remediarse con una censura de otro tipo. Es Monacelli, aunque sea un autor muy posterior, quien muy acertadamente refiere los requisitos necesarios: «Nullus excommunicandus nisi pro peccato mortali, et eo casu quo contumacia sive inobedientia sit coniunctum et aliud remedium non adsit»<sup>52</sup>.

51. Cfr. F. WERNZ, *Ius Decretalium*..., cit., p. 194, n. 185; P.J. RIEGER, *Institutiones Ecclesiasticas*, Venetiis 1786, p. 378: recomienda mucha circunspección para excomulgar a los reyes; no repugna absolutamente que se haga, pero muchos casos de la historia han hecho ver que es mejor no imponerla.

52. F. MONACELLI, *Formularium Fori*..., cit., n. 59, pp. 19 y 20.

### 1. *Causa grave*

Se tiene por doctrina común que la excomunión tanto *a iure* como *ab homine* no puede imponerse por leve causa; de hacerse sería excomunión injusta<sup>53</sup>. Los autores se apoyan en diversos textos, especialmente en la siguiente afirmación del Concilio de Trento: «*Quamvis excommunicatio- nis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae, et ad continendos in officio populos valde salutaris; sobrie tamen, magnaue circumspectione exercendus est: cum experientia doceat, si temere, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere, quam salutem*» (sess. 25, cap. 3, de Reformat.).

La razón principal es la proporción debida entre la pena, que es la más grave que hay en la Iglesia, *gladius spiritalis* y la conducta; si ésta es leve por alguna circunstancia o por cualidad del acto, no hay lugar para la excomunión ni *a iure neque ab homine*.

La culpa grave no puede ser meramente interna u oculta, en virtud del principio de que la Iglesia no juzga *de internis vel occultis*; ni siquiera indirectamente. Sí se puede excomulgar por un acto externo, oculto *per accidens*, en cuanto se hizo ocultamente y sin testigos, de modo que no puede ser probado; pero no por sentencia, la cual requiere suficientes pruebas. Puede excomulgarse *latae sententiae* porque lo oculto no está fuera del fuero de la Iglesia y para incurrir en esta excomunión basta el testimonio de la conciencia del mismo delincuente. El crimen grave es necesario que sea probado en juicio en el caso de la excomunión mayor o anatema ya que interviene el juicio externo de la Iglesia. Compaginando ambas declaraciones, vemos que la excomunión mayor debe imponerse por sentencia, mientras que la menor queda como *latae sententiae* o de aplicación *ipso iure*.

Debe ser impuesta tras un diligente estudio, y no temeraria e incautamente, y lógicamente por culpa propia y no ajena.

Puede imponerse sentencia de excomunión *sub conditione*, «si intra diem certum non satisfecerit, etiam nulla praecedente mora». El tiempo

53. Cfr. E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit. p. 566; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit. p. 473; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Matrithi 1778, p. 204, n. 7; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 252, n. 1 y p. 253, n. 6; F. WERNZ, *Ius Decretalium...*, cit., p. 195, n. 186; BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioecesa- na...*, cit., lib. X, cap. 1, n. II, p. 3; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 20, n. 60.

dado se considera como monición canónica. La excomunión condicional requiere una causa grave razonable, como lo sería el precedente conocimiento de la causa o la presunción por parte del juez de la futura contumacia, con una conjetura verosímil.

Como regla puede afirmarse que no debe imponerse a no ser que preceda mora en la satisfacción o haya alguna causa razonable. La excomunión condicional tiene su efecto en el momento en el que llega el día o la condición; no se retrotrae a cuando se pronunció.

No basta cualquier acto externo sino que se requiere un acto consumado o pecado completo en su género, de modo que el efecto prohibido por la ley o precepto siga a la misma acción.

## 2. Contumacia

La contumacia es indispensable para que se imponga la excomunión; «nisi pro peccato mortali, et eo casu quo cum contumacia sive inobedientia sit coniunctum». Quien mejor explica su necesidad es Covarrubias: «Quanto gravior et acerbior est Christi fidelibus excommunicationis censura, maioraque interius et exterius infert nocumenta: tanto maturius cautiorque iudicio Ecclesiarum Praelati, eorumque Vicarii ea uti debent. Prius enim quam aliquis excommunicetur, discutienda et examinanda est criminis qualitas, et ipsius, qui ab Ecclesia segregandus est, contumacia, quasi tantum excommunicandus sit, qui noluerit poenitere, nec ad rectum tramitem monitus redire, ut sit confusus, et erubescens resipiscat»<sup>54</sup>.

Todos los autores establecen su necesidad, fundamentados en que la excomunión es la pena más grave<sup>55</sup>. La excomunión exige que no se quiera oír a la Iglesia.

¿En qué consiste la contumacia? La clave está en la desobediencia; no basta, pues, cualquier pecado mortal, sino que es necesaria la contumacia o pecado de desobediencia. La contumacia no constituye en sí un delito, salvo que actuara contra el precepto con intención de no querer someterse al precepto y voluntad del que lo impuso. La contumacia como requisito

54 D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 458.

55. Cfr. E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 566; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 206, n. 1 y p. 207, n. 8; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 253, n. 3; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 20.

de la excomunión consiste en la desobediencia, que por lo menos de modo interpretativo lleva consigo *contemptus*. El reo, de un modo consciente, desobedece el precepto de la Iglesia. La clave está en la desobediencia y por eso la contumacia puede proceder del pecado mortal o también de otra conducta que por su naturaleza no sea pecado y ni siquiera comporte *contemptus* formal<sup>56</sup>.

La contumacia puede darse en el momento previo al juicio o durante él, porque no quiere obedecer al derecho o cesar del pecado. Se habla de varios tipos de contumacia<sup>57</sup>:

1. Contumacia *in non veniendo*, tras la legítima citación. Nos encontramos con ella si habiendo recibido la petición perentoria, no quiere venir; si maliciosamente se oculta para no poder ser citado; si impide y procura que la citación no le llegue de ningún modo.

No se considera contumaz ni sufre la pena de los contumaces quien esté legítimamente impedido; a estos efectos, constituye impedimento justo para no comparecer la enfermedad propia, una ocupación de mayor causa, si no tenía que obedecerle por no pertenecer a la jurisdicción del que citaba, si está ausente por causa de un interés público, si citado para un Tribunal mayor no comparece ante el Juez inferior.

2. Comportamientos en el juicio y que pueden indicar que no quiere satisfacer por el pecado cometido. Hablamos de:

– Contumacia *in non respondendo*: si la parte que es interrogada en el juicio por el Juez, no responde o no confiesa la verdad.

– Contumacia *in obscure respondendo*: si deja incierto al Juez que interroga; es lo mismo que no responder.

– Contumacia *in recedendo absque iudicis licentia, infecto negotio, nec revertendo*.

– Contumacia *in non iurando* al mandato del juez.

– Contumacia *in non restituendo* al precepto del juez.

– Contumacia *in non exhibendo* v.g. *rationes, pignus*, al mandato del juez; todo aquello que se le mandó exhibir en el juicio.

56. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 458; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 478; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 566; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Matriti 1778, p. 206, n. 1 y p. 207, n. 8; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 253, n. 3; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 20; B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 204, n. 7.

57. Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., pp. 176-177.

La perseverancia en la contumacia tiene unos efectos que podemos llamar efectos remotos o extraordinarios de la excomunión:

a) Si el excomulgado vitando persevera durante un año en la excomunión, sobre todo si es *ab homine*, se hace sospechoso de herejía y se puede proceder contra él como tal. La razón es que se presume desprecio de la disciplina eclesiástica. Deberá imponerse la sentencia de herejía si sigue perseverando en la excomunión *tam ex causa criminali quam ex causa civili*. Si antes del año comparece en el juicio y quiere mostrar su inocencia, debe ser admitido para poder ser probado de manera cierta su conducta; aun pasado el año y antes de la condena, se le permite al contumaz probar su inocencia.

b) El que persevera en la excomunión puede ser castigado también antes del año, con una pena temporal.

c) El excomulgado contumaz puede alguna vez ser entregado a la curia secular.

### 3. Monición

Al hablar de la contumacia se planteaba la exigencia de citar legítimamente a la persona que se quiere excomulgar. La interdependencia de la monición y de la contumacia es mantenida por todos los autores<sup>58</sup>. Monacelli aporta la razón: «Ratio est, quia excommunicatio, vel alia censura, *non fertur nisi in contumaces* contra Ecclesiam, tales autem non sunt, nisi qui praemissa admonitione excommunicationi censurae recusant obedire»<sup>59</sup>. Con la monición previa puede corregirse el reo.

La monición debe ser triple; en la primera monición se fija el término para hacer o abstenerse de algo; en la segunda, otro término para decir y alegar la causa por la que no debe ser excomulgado o ser declarado incurso en la excomunión conminada; en la tercera, el término para comparecer con objeto de ver y oír que es excomulgado y sucesivamente ser declarado excomulgado y denunciado públicamente. Es en esta última

58. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 460; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 326; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 567, n. 3 y p. 568; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 474; L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., p. 441, n. 110; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonikum...*, cit., p. 177, n. 62; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 250, n. 19.

59. F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 20, n. 64.

donde se cifra la contumacia. Debe haber un intervalo congruente entre los días, dos o tres según el arbitrio del Juez, para que pueda enmendarse.

La necesidad de una triple monición se apoya en el mandato de Cristo, cuyo ejemplo quiere seguir la Iglesia, que leemos en Mateo 18, que las exige en la corrección fraterna; y en el ejemplo del derecho civil, que cuando exige monición la prescribe triple. Así ha sido transmitido en el Concilio de Trento (sess. 25, cap. 3, de Reformat.) y en la Fórmula de excomunión del moderno Pontifical Romano<sup>60</sup>.

No obstante, aunque se omitieran las tres moniciones y no se guardase el orden judicial de excomunión, vale la excomunión, aunque sería injusta. Se trata de un requisito *ex iuris praecepto, non ad valorem*<sup>61</sup>.

¿Es siempre necesaria la monición? ¿No puede considerarse que la ley, estatuto o sentencia está siempre amonestando a los súbditos para que se abstengan del pecado? Así es y en el caso de la excomunión *a iure* puede afirmarse que la propia ley es suficiente monición. La monición seguiría siendo necesaria para la excomunión *ab homine*. No obstante hay que recordar que la monición ha sido introducida *in favorem publicum* y por eso hay casos en que se puede excomulgar sin monición, tanto si es excomunión *a iure* como *ab homine*: a) si se impone por el Obispo como parte que defiende los derechos episcopales, no como juez; b) si se impone contra quienes ocultan injustamente bienes y tierras de la Iglesia Romana; c) cuando no se obedece el juez eclesiástico que manda algo que pertenece a su oficio; d) cuando hay peligro en la demora; e) por delito cometido en presencia del juez; f) si el Prelado regular excomulga a su súbdito como corrección y no actúa formalmente como juez.

Se considera siempre necesaria la monición para ser excomulgado públicamente y ser excomulgado vitando y también para la excomunión mayor que se impone por comunicar con excomulgado vitando; en este segundo caso si es excomunión dada *generaliter* a todos los que participan con el excomulgado, no es necesario especificar los nombres y basta la monición general de la ley.

60. Para lectura de ambos textos, cfr. B. VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 206, n. 2.11.

61. Cfr. H. PIRHING, *Iuris Canonici...*cit., p. 474.

La monición debe ser personal, y ser hecha por la autoridad y mandato del mismo juez que impone la sentencia; no se presume y debe poder probarse.

Es interesante la cuestión de la ignorancia: excusa la ignorancia invencible y la vencible que no sea crasa, supina o afectada *scienter, consulto aut ausu temerario*. No excusa cuando hay contumacia e inobediencia, requisitos para contraer la censura<sup>62</sup>.

#### 4. Otros requisitos

*La forma* debe ser tal que exprese congruamente el deseo de excomulgar, sin que sean preceptivas unas palabras determinadas. En cualquier caso debe cumplir tres requisitos:

1. La sentencia de excomunión debe contenerse *in scriptis*, y no puede darse *memoriter vel sola voce*; de lo contrario no merece el nombre de sentencia y es nula.

2. En la sentencia debe contenerse expresamente la causa de la excomunión; la ausencia de la misma no implica nulidad de la sentencia.

3. Debe entregarse al excomulgado un ejemplar de dicha escritura en el plazo de un mes si lo requiere la propia ley o el excomulgado.

La sentencia de excomunión debe ser publicada en el plazo de un mes y no puede permanecer oculta.

## V. ABSOLUCIÓN

### A. Necesidad de la absolución

Se establece en general que la excomunión estará en vigor mientras no conste «de eius legitima absoluteione vel per literas Papae, vel delegati a Papa, vel alio modo legitimo»<sup>63</sup>.

Mientras tanto se presume su permanencia<sup>64</sup>. Al permanecer en excomunión, debe ser evitado, sin que se pueda comunicar con el excomul-

62. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., pp. 466-474; H. PIRHING, *Juris Canonici...* cit., pp. 478-479; A. BARBOSA, *Praetermissa et additamenta...*, cit., p. 229, n. 1.

63. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum*, cit., p. 321, n. 1.

64. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., p. 418; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum*, cit., p. 321, n. 4; H. PIRHING, *Juris Canonici...*, cit., p. 513.

gado aunque se haya arrepentido, haya jurado obedecer al mandato de la Iglesia o incluso haya satisfecho íntegramente y reparado toda injuria.

No es suficiente haber obtenido la absolución en el fuero de la conciencia. No obstante, la absolución conseguida en este fuero puede valer en el fuero externo, y así: a) en el caso del excomulgado que no sea *nominatim* no tiene que conducirse como excomulgado en el fuero externo; b) el absuelto de una excomunión oculta, puede en el fuero externo comunicar *in divinis et politicis*, celebrar públicamente la Misa y otras acciones semejantes; c) tratándose de excomunión notoria y pública, puede realizar las acciones prohibidas por la excomunión de manera privada si no hay escándalo; en el fuero externo debe conducirse como excomulgado hasta que conste públicamente de la absolución.

Queremos dejar clara la distinción entre absolución dada en el fuero interno y la absolución sacramental; la absolución sacramental no vale respecto al fuero externo porque el excomulgado no puede ser absuelto del pecado por el cual es ligado con la censura, ni recibir el sacramento, a no ser que antes sea absuelto de la censura, lo cual es posible ya que la absolución de la excomunión en el fuero de la conciencia no requiere el sacramento de la penitencia<sup>65</sup>.

## B. Sujeto activo

Pueden absolver de la excomunión mayor:

a) Para la excomunión *a iure* no reservada: es doctrina común que pueden absolver no sólo los Obispos y Prelados con jurisdicción en el fuero externo sino también los párrocos y sacerdotes, simples confesores, con potestad en el fuero interno<sup>66</sup>; puede absolver también un no presbítero, porque estamos en una potestad no de orden sino de jurisdicción. Se justifica esta amplitud de sujetos activos porque se entiende que tienen

65. Cfr. F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 22.

66. Cfr. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., pp. 486-487; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 313; E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua...*, cit., p. 551; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*cit., p. 502, n. 141; A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum...*, cit., p. 146; L. FERRARIS, *Propta Bibliotheca...*, cit., col. 882; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 10; P. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros decretalium*, Venetiis 1764, pp. 16 y 19.

más razón de estatuto que de particular sentencia de Juez y porque respecto de la obligación siempre ha de hacerse la interpretación más benigna.

b) Con respecto a la excomunión *a iure* reservada: nadie puede absolver sino el autor de la ley o censura que se la reservó a sí mismo, salvo *in articulo mortis* o especial comisión o privilegio. También puede hacerlo el Superior. *Eius est absolvere cuius est ligare*. Distinguimos:

– Reservada al Romano Pontífice: Puede absolver el Papa o aquel a quien dio la comisión (por ejemplo, los Obispos pueden absolver y dispensar de todas las censuras e irregularidades ocultas reservadas al Romano Pontífice; también algunas Órdenes religiosas, y en tiempo de Jubileo se suele conceder a todos los confesores).

Las causas especialísimamente reservadas al Romano Pontífice fueron recogidas *in Bulla Coenae Domini*; más adelante se añadieron otros *extra Bullam Coenae*; Pío IX, por último, las compendia en un texto único, más reducido y mitigado. No están reservadas *in articulo mortis* o por privilegio especial otorgado al Obispo.

– Reservada al Obispo: Puede absolver el Obispo, su Superior, su Vicario, o el Capítulo en sede vacante. Pío IX las redujo a tres<sup>67</sup>.

c) Excomunión *ab homine*: Principalmente absuelve quien la impuso o aquel a quien comisionó o delegó la potestad de absolver. Puede transmitirse al sucesor en el cargo. También se admite el poder del Superior de quien impuso la excomunión.

¿Puede absolver el Penitenciario Mayor? Ordinariamente no suele absolver de las sentencias y censuras dadas *ab homine* contra alguno *nominatim*.

### C. Requisitos

Se establece la exigencia de dos requisitos:

1. Juramento de obediencia: el excomulgado debe prometer

67. Vid. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 869-873 —lista de excomuniones *nemini reservatae*—, col. 856-865 —texto de la «Bulla Coenae»—, col. 865-869 —relación de las excomuniones reservadas al Romano Pontífice «extra Bullam Coenae»—. Vid. IDEM, *Prompta Bibliotheca. Supplementum*, Romae 1899, p. 161 —las excomuniones citadas por Pío IX: las *latae sententiae nemini reservatae*— p. 160 —las reservadas especialísimamente al Romano Pontífice—, p. 161 —las reservadas al Obispo—.

mediante juramento que cumplirá los mandatos de la Iglesia; se trata de una caución para cautela de contumacia futura.

2. Satisfacer a la parte lesionada: Si la ofensa o contumacia fuera manifiesta es necesario exhibir una satisfacción real; si fuera dudosa, basta prestar la que consideran suficiente; y basta la juratoria si la satisfacción es espiritual o la condición es tal que no puede prestarla el excomulgado.

En caso de no satisfacer no reincide en la primera excomunión, pero podría ser de nuevo excomulgado por el Juez.

El no cumplimiento de estos dos requisitos no afecta a la validez de la absolución, porque no pertenece a la sustancia de la excomunión, y la absolución sería solamente ilícita.

En relación a la *forma* de la absolución, no es exigida estrictamente por el derecho, de manera que siempre la absolución será válida aunque puede ser injusta si no observa la forma y solemnidad requeridas.

#### D. *Modos de absolución*

Se puede absolver de diversos modos<sup>68</sup>:

1. *Absolute*: quien tiene plena jurisdicción absuelve sin ninguna condición.

2. *Conditionate*: La absolución bajo condición de presente o de pretérito es válida y lícita. La absolución bajo condición de futuro es válida, pero su efecto se suspende hasta que se cumpla la condición; este modo de absolver no es recibido por el uso de la Iglesia.

3. *Ad cautelam*: Se da este tipo de absolución cuando hay alguna duda o sospecha sobre si alguien incurrió en la censura. Este tipo de absolución es exigida por el derecho cuando se alega que la excomunión ha sido nula por cualquiera de las siguientes razones: por contener un error manifiesto, por haber sido dada la sentencia tras la apelación, por defecto de jurisdicción o por causas semejantes que hacen nula la excomunión.

4. *Ad reincidentiam*: Se puede absolver para cierto tiempo o acto, de

68. Cfr. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca...*, cit., col. 884; Cfr. también D. COVARRUBIAS, *Opera omnia...*, cit., pp. 450 y 476; H. PIRHING, *Iuris Canonici...*, cit., p. 509; F. MONACELLI, *Formularium Fori...*, cit., p. 23; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 301.

manera que pasado el mismo, debe presentarse ante quien le absolvió para que le imponga la satisfacción y reciba su mandato; si no lo hiciera, es excomulgado *ipso iure* bajo las mismas moniciones y solemnidades con las que fue impuesta la primera excomunión, sin necesidad de nueva sentencia.

5. *In articulo mortis*: Cuando está cerca el peligro de muerte y hay temor máximo de la misma, pueden absolver de todas las censuras cualquier sacerdote. Si fuera excomunión reservada y sale del peligro de muerte, debe acceder al Superior que le impuso la censura para recibir sus mandatos y satisfacer por la censura y culpa y también para pedir la absolución en el fuero externo, ya que aquella absolución hecha por un sacerdote privado vale sólo para el fuero interno. Si no lo hiciera habiendo cesado el impedimento y pudiendo hacerlo, reincide en la censura *ipso iure*.

6. *Post mortem*: Un excomulgado que ha muerto puede ser absuelto de la excomunión si antes de fallecer ha dado señales de arrepentimiento que puedan ser probadas por un testigo. No se trata de un ejercicio de la potestad de excomulgar sobre un muerto porque no tiene jurisdicción sobre él, sino de declarar que aquél murió ligado o absuelto, de cara a determinar si es capaz de recibir sepultura eclesiástica y los sufragios de la Iglesia; por eso es una absolución indirecta. Puede absolver quien lo podría hacer estando vivo y debe observarse una forma consistente en un salmo penitencial, una oración dominical y otras habituales.

### E. *Apelación*

El excomulgado tiene un derecho natural a la legítima defensa, y por lo tanto se le permite apelar. El excomulgado puede apelar y proseguir la apelación, sin haber sido absuelto, ya que precisamente la apelación se ordena a la legítima defensa del que apela, frente a la injusticia o incompetencia del Juez. Se trata de una apelación en juicio y de una sentencia de excomunión. No puede ser apelación extrajudicial, fuera del juicio ni apelar por causa distinta a la sentencia de excomunión, ya que le está prohibido actuar en juicio<sup>69</sup>.

69. Cfr. A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum...*, cit., p. 322; IDEM, *Praetermissa et additamenta...*, cit., p. 231; P.J. PARAVICINI, *Polyanthea sacrorum...*, cit., p. 267.

La conducta a seguir cuando se apela es la siguiente:

– Si hay peligro en la demora, el Juez *a quo* absuelve para que no caiga en excomunión; y transmite la causa, una vez que ha recibido la caución, al superior ante el que se apeló.

– El juez ante el que se apela puede inmediatamente absolver de la censura dada por el juez del que se apeló, si consta que la sentencia de excomunión es injusta.

– Si el juez *ad quem* duda de la justicia o injusticia de la sentencia, debe remitirla al que excomulgó.

Sobre la autoridad competente hay que decir que el Arzobispo no tiene jurisdicción inmediata sobre los súbditos de sus sufragáneos; por eso el superior ante el que tiene que interponer primariamente la apelación es ante el propio sufragáneo. Si fue excomulgado por alguna causa concerniente directamente al sufragáneo, al ser éste parte, se interpone ante el Arzobispo. En cualquier caso puede absolver al excomulgado por sufragáneo, si se apela ante él.

Cabe apelación cuando un Obispo sufragáneo excomulgó extrajudicialmente por ofensa o defensa de su derecho; en este supuesto la apelación se hace por querrela. Debe ser absuelto *ad cautelam*, a no ser que el propio sufragáneo —si la sentencia de excomunión se hubiera dado *ex officio*— proponga que no debe serlo por ofensa manifiesta. También puede oponerlo la parte —si la sentencia de excomunión se hubiera dado a instancia de parte—. En ambos casos habrán de probar la ofensa manifiesta en el plazo de 8 días.

Respecto a la apelación y siguiendo a Pirhing<sup>70</sup>, podemos establecer unas diferencias entre la excomunión nula y la excomunión injusta:

– Si se alega que la excomunión ha sido nula, debe ser oído aunque no se pida la absolucón. Si injusta, es necesario primero pedirla.

– La apelación de excomunión injusta no suspende la ejecución de la excomunión. La jurisdicción para conocer sobre la injusticia se devuelve al juez superior *ad quem*: la apelación tiene efecto devolutivo pero no suspensivo; en el caso de apelación de excomunión nula, la jurisdicción se lleva igualmente al juez *ad quem*, pero se suspende el efecto de la

70. Cfr. H. PIRHING, *Juris Canonici...*, cit., p. 505; Cfr. también L. ENGEL, *Collegium Universi...*, cit., n. 57, p. 442.

sentencia de excomunión. Si se prueba que es nula, la apelación tiene el doble efecto devolutivo y suspensivo.

– Si apela que la excomunión es injusta, debe ser absuelto pura y simplemente, porque la excomunión liga. Si nula, *ad cautelam*, aunque no se pida la absolución.

– Aunque pida la absolución *ad cautelam*, al apelar de excomunión nula, no se le tiene por excomulgado. Si pide la absolución directa, simple y puramente, sí.

#### F. *Absolución de doble excomunión*

Un excomulgado puede estar ligado por dos o más excomuniones por razón diversa o nuevo crimen, o por la misma razón —con el fin de que produzcan mayor efecto—. También puede estar ligado por una excomunión pero por varias causas. El afectado por más de una excomunión debe solicitar la absolución expresa de las diversas excomuniones o causas, para ser absuelto de todas ellas. De lo contrario seguirá excomulgado por las excomuniones o causas no expresadas.

El que está ligado por dos o más excomuniones, puede ser absuelto de una sin las otras, ya que las excomuniones no son inseparables respecto a la remisión; a diferencia de los pecados mortales que no puede ser remitido uno sólo cuando se han cometido varios.

La absolución de una sola excomunión no aprovecha a las restantes y no produce los efectos de la misma, si permanece ligada por otros vínculos.

Si se trata de varias excomuniones que le han sido impuestas por distintos prelados que tienen autoridad sobre él, es necesario una absolución única en la que todos los prelados estén de acuerdo. Si el mismo Prelado le ha impuesto varias excomuniones, puede relajar todas ellas con una única absolución.

#### CONCLUSIONES

Las conclusiones del estudio del pensamiento de los autores de la época del siglo XVI al CIC, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. La excomunión es la mayor censura eclesiástica — *gladius spiritualis*, nervio de la disciplina eclesiástica— que posee la Iglesia dentro de su derecho. Es el ámbito jurídico en el que se desenvuelve dicha figura, y por eso, su efecto esencial es separar del cuerpo de la Iglesia a quien *sicut membrum putridum* le daña.

2. Su nota constitutiva es la medicinalidad: la excomunión se impone con la finalidad de que el reo se enmiende de su conducta. En esta época que hemos estudiado no hay ni sombra de referencias a la dimensión expiatoria o de mero castigo. Es más, se le impone la excomunión cuando se sabe que el reo, oprimido por la censura, va a moverse al arrepentimiento; si consta lo contrario, no se le afligirá con ella, sino que se le corregirá por otros medios.

3. Respecto al sujeto que sufre la pena, es necesaria la contumacia. Indica que no es la mera realización de una acción, que siempre ha de ser grave, la que exige su imposición, sino su voluntad de permanecer en esa conducta.

4. ¿Cómo poder constatar dicha voluntad si no es por medio de las moniciones? En efecto, se requieren tres moniciones o una con tres intervalos, para que se imponga lícitamente la excomunión; a la validez sólo le afecta en unos casos específicos en que se exigen precisamente tres.

5. La excomunión menor sólo se contempla como una pena para quien comunica con excomulgados vitandos.

6. La división que arrastra mayores efectos es la de excomulgados vitandos y tolerados. Desde la Constitución *Ad evitanda*, la plenitud de los efectos atribuidos a la excomunión se verifica en los excomulgados vitandos. Los excomulgados tolerados pueden comunicar con los demás fieles cuando éstos los requieren; su actuación, en otro caso, no lleva aneja pena canónica. Se dice que el excomulgado, hasta que no sea absuelto, debe ser evitado. En el CIC sólo se contempla la distinción entre vitando y tolerado.

7. Se da una identificación entre la excomunión *a iure* y la *latae sententiae*; y entre la excomunión *ab homine* y la *ferendae sententiae*. Los



autores, al tratar dinámicamente de la excomunión *a iure*, hablan de su imposición automática *ipso iure*, *ipso facto*; mientras que al hacerlo de la excomunión *ab homine*, exigen la monición y la sentencia del juez.

8. Para cesar en el estado de excomulgado se exige que conste de su absolución: precisamente la absolución viene a confirmar el hecho de que se ha satisfecho a la Iglesia; ya que no basta el arrepentimiento, ni haber satisfecho a la persona lesionada. Incluso se exige cuando alguien ha muerto excomulgado, habiendo dado señales de arrepentimiento; si bien en este caso la finalidad es poder darle sepultura eclesiástica y ofrecer sufragios por él.

9. Se exige la absolución, aunque la excomunión haya sido injusta, porque liga en el fuero externo; y *coram Ecclesia*, es tenido por excomulgado. Si despreciara la censura y no pidiera la absolución, incurriría por contumacia.

10. Cabe apelación de la sentencia de excomunión. Si se apela alegando que la excomunión es injusta, ha de ser absuelto *simpliciter* antes de oírle, porque al estar ligado, no puede realizar actos. En este caso, la apelación no suspende la ejecución de la excomunión.

11. Si se apela de la excomunión nula, la absolución será *ad cautelam* ya que no se sabe si está ligado o no por la excomunión. La apelación sí suspende la ejecución de la excomunión.

12. Cabe también apelar cuando un Obispo sufragáneo excomulgó extrajudicialmente por ofensa o defensa de su derecho; la apelación se hace por querrela. Debe ser absuelto *ad cautelam*, a no ser que el propio sufragáneo o la parte, según la sentencia de excomunión se hubiera dado *ex officio* o a instancia de parte, propongan que no debe serlo por ofensa manifiesta, que habrán de probar en el plazo de 8 días.

13. La absolución de la excomunión *ab homine* siempre está reservada; la excomunión *a iure* puede ser reservada al Romano Pontífice o al Obispo. De las especialmente reservadas al Romano Pontífice, sólo puede absolver él, excepto *in articulo mortis*, o el Obispo si ha recibido un privilegio especial para ello.

14. Si se trata de absolución reservada, y por estar *in articulo mortis* o por algún impedimento legítimo, es absuelto por otra persona, lo será *ad reincidentiam* o sea con la carga, una vez cesado el impedimento o la circunstancia dicha, de acceder al superior competente para recibir la satisfacción; de no hacerlo, incurre *ipso iure* en la misma excomunión.

15. Cabe absolución de la excomunión en el fuero de la conciencia, pero no se confunde con la absolución sacramental.

16. La excomunión *ferendae sententiae* es la que cumple mejor los requisitos propios de la figura de la excomunión:

- Se asegura la contumacia.
- Se impone a persona cierta y determinada.
- El excomulgado vitando es el denunciado *nominatim*; el excomulgado vitando es el que ostenta la plenitud de efectos de la excomunión, y no se puede ser denunciado *nominatim* si no es *ferendae sententiae*.
- Se corresponde perfectamente con lo que es una pena jurídica, impuesta por vía distinta a la moral o pecado.
- Asegura el derecho fundamental de toda persona a ser oída antes de ser condenada.



## BIBLIOGRAFÍA

BARBOSA, A., *Collectanea Doctorum tan veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, Lugduni 1716; IDEM, *Praetermissa et additamenta al Collectanea Doctorum tam veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, VI, Lugduni 1716; IDEM, *Repertorium iuris civilis et canonici*, Lugduni 1716; BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioecesana*, Venetiis 1747; BERARDI, C., *Commentaria in ius ecclesiasticum universum*, Matriti 1803; COVARRUBIAS, D., *Opera omnia*, I Coloniae Allobrogum 1724; ENGEL, L., *Collegium Universi Iuris Canonici*, Venetiis 1742; FAGNANUS, P., *Commentaria in quinque libros decretalium*, Venetiis 1764; FERRARIS, L., *Prompta Bibliotheca*, III, Romae 1852; IDEM, *Prompta Bibliotheca Supplementum*, Romae 1899; GONZÁLEZ TÉLLEZ, E., *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorio IX*, VIII, Lugduni 1715; MASCHAT, E., *Cursus Iuris Canonici*, III, Matriti 1888; MONACELLI, F., *Formularium Fori Ecclesiastici*, III Roma, 1844; PARAVICINI, P.J., *Polyanthea sacrorum canonum coordinatorum*, II, Neo-Pragae 1708; PIRHING, H., *Iuris Canonici methodus nova*, V, Dilingae 1677; REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum*, II, Auterpie 1755; RIEGER, P.J., *Institutionum jurisprudentiae ecclesiasticae Pars IV*, Venetiis 1786; SCHAMALZGRUEBER, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, XI, Romae 1845; VAN ESPEN, B., *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Matriti 1778; WERNZ, F., *Ius Decretalium*, Prati 1913.



## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. EN TORNO AL CONCEPTO DE EXCOMUNIÓN. 1. Introducción. 2. Fundamento escriturístico. 3. Gravedad e importancia. 4. Definición de la excomunión: el término *communio*. 5. Ámbito de la excomunión. 6. Medicinalidad. CAPÍTULO II. CLASES DE EXCOMUNIÓN. 1. Introducción. 2. Excomunión Mayor y Menor. 3. Anatema. 4. Excomunión *a iure et ab homine*. 5. Excomunión *latae et ferendae sententiae*. 6. Excomulgados vitandos y tolerados. 7. Excomunión injusta. CAPÍTULO III. EFECTOS DE LA EXCOMUNIÓN. 1. Introducción. 2. Suffragia fidelium, sacramentorum et alias acciones espirituales. A. Privatio usus activi et passivi sacramentorum. B. Privatio communium ecclesiae suffragiorum et bonorum spiritualium. C. Privatio assistentiae divinatorum officiorum. D. Privatio ecclesiastica sepultura. 3. Beneficia et officia ecclesiastica. A. Inhabilis ad obtinendum officium ecclesiasticum et beneficium. B. Privatio omni usu et exercitio iurisdictionis spiritualis seu ecclesiasticae. 4. Officia civilia. A. Privatio omnis communicationis forensis. B. Privatio usu quocumque officii politici. C. Privatio quacumque obligatione civili et contractu. 5. Communicatio politica cum excommunicato et aliis fidelibus. A. Introducción B. Contenido de la prohibición. C. Pena por comunicar. D. Excepción a la prohibición de comunicar. 6. Efectos de la excomunión menor. CAPÍTULO IV. IMPOSICIÓN. 1. Sujeto activo. 2. Sujeto pasivo. 3. Requisitos. A. Causa grave. B. Contumacia. C. Monitio. D. Otros requisitos. 4. Doble excomunión. CAPÍTULO V. ABSOLUCIÓN. 1. Necesidad de la absolución. 2. Sujeto activo. A. Excommunicatio a iure. a) A iure nemini reservata. b) Excommunicatio a iure reservata. a') Reservada al Romano Pontífice. b') Reservada al Obispo. B. Excomunión *ab homine*. 3. Requisitos. A. Juramento de obediencia. B. Satisfacer a la parte lesionada. C. Forma. 4. Modos de absolución. A. Absolute. B. Conditionate. C. Ad cautelam. D. Ad reincidentiam. 5. Absolutio in articulo mortis et post mortem. A. Absolutio in articulo mortis. B. Absolutio post mortem. 6. Apelación. 7. Absolución de doble excomunión. 8. Absolución de la excomunión menor. CAPÍTULO VI. EXCOMMUNICATIO CANONIS. 1. Introducción. 2. Sujetos pasivos. 3. Requisitos. 4. Sujetos activos. 5. Causas que eximen de la excomunión. 6. Sujeto activo de la absolución. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.